

00721a
331



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"RECURSOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION
DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO
INDIRECTO"

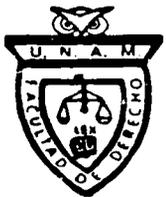
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GARCIA MUNGUIA) JUAN DE DIOS



DIRECTOR DEL SEMINARIO: DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO

CIUDAD UNIVERSITARIA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACION DISCONTINUA

b

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno, **GARCIA MUNGUIA JUAN DE DIOS**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**RECURSOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO**", bajo la dirección del suscrito y de el Lic. Ignacio Mejía Guizar para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar en oficio de fecha 8 de octubre 2002, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de el compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 9 de 2002.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad

*mpm

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



ACADEMIA NACIONAL
DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"RECURSOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO"** elaborada por el alumno **GARCIA MUNGUIA JUAN DE DIOS.**

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 8 de 2002.
A T E N T A M E N T E**

LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

d

A DIOS:

POR DARME LA OPORTUNIDAD DE SUPERAR LOS RETOS DE LA VIDA
Y SER MEJOR ANTE ÉL

A MI MADRE, JOSEFINA MUNGUIA:

POR SU AMOR E INCANSABLE ESFUERZO PARA PROCURAR SIEMPRE
MI BIENESTAR, GRACIAS

A MIS HERMANOS, RAUL Y ROBERTO:

POR SU AMISTAD INCONDICIONAL

A MARISOL:

COMO HOMENAJE A SU CARIÑO, APOYO Y PACIENCIA EN LAS
DECISIONES DETERMINANTES EN MI VIDA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AL LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR:
POR SU EMPEÑO DESINTERESADO EN LA DIRECCIÓN DEL PRESENTE TRABAJO

A LA U.N.A.M.:
POR HABER TENIDO EL PRIVILEGIO DE ESTUDIAR EN SUS AULAS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

f

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ÍNDICE

	PAGS.
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MÉXICO	1
1.1.- LEY DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861	4
1.2.- LEY DEL 20 DE ENERO DE 1869	9
1.3.- LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882	12
1.4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.	15
1.5.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909	19
1.6.- LEY DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919	24
1.7.- LEY DEL 10 DE ENERO DE 1936	29
CAPITULO II ASPECTOS GENERALES DE LA SUSPENSIÓN	37
2.1.- OBJETO DE LA SUSPENSIÓN	37
2.2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN	43
2.3.- CARACTERÍSTICAS DE LA SUSPENSIÓN	48
2.4.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL ACTO	50
2.5.- CLASES DE SUSPENSIÓN	59
2.6.- OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INTERPONERLA	65
CAPITULO III SUBSTANCIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO	67
3.1.- REQUISITOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN	68
3.2.- CONDICIONES PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN	77
3.3.- EL INFORME PREVIO	101
3.4.- TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN	106
CAPITULO IV LOS RECURSOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN	124
4.1.- LA REVISIÓN	128

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

	PAGS.
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MÉXICO	1
1.1.- LEY DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861	4
1.2.- LEY DEL 20 DE ENERO DE 1869	9
1.3.- LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882	12
1.4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.	15
1.5.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909	19
1.6.- LEY DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919	24
1.7.- LEY DEL 10 DE ENERO DE 1936	29
CAPITULO II ASPECTOS GENERALES DE LA SUSPENSIÓN	37
2.1.- OBJETO DE LA SUSPENSIÓN	37
2.2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN	43
2.3.- CARACTERÍSTICAS DE LA SUSPENSIÓN	48
2.4.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL ACTO	50
2.5.- CLASES DE SUSPENSIÓN	59
2.6.- OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INTERPONERLA	65
CAPITULO III SUBSTANCIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO	67
3.1.- REQUISITOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN	68
3.2.- CONDICIONES PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN	77
3.3.- EL INFORME PREVIO	101
3.4.- TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN	106
CAPITULO IV LOS RECURSOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN	124
4.1.- LA REVISIÓN	128

A) PROCEDENCIA	128
B) AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO	131
C) TERMINO Y FORMA PARA INTERPONERLA	133
D) SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO	136
4.2.- LA QUEJA	
A) HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA	147
B) AUTORIDAD LEGITIMADA PARA CONOCER	149
C) OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INTERPONERLA	159
D) TRAMITACIÓN DEL RECURSO	162
CONCLUSIONES	173
BIBLIOGRAFÍA	177

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo intitulado "RECURSOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO", obedece a la inquietud que surgió tras haber cursado las asignaturas relativas a la materia de amparo e incursionar en la practica profesional, donde día a día escuchaba hablar sobre el incidente de suspensión y la premura de conservar viva la materia del juicio de amparo indirecto, a través de los diversos recursos que la ley prevé para el supuesto que la autoridad quien conoce del juicio de amparo, en principio, no acuerde favorablemente las pretensiones del demandante al solicitar dicha medida precautoria, o bien resuelva contrariamente a los intereses de las demás partes dentro del juicio de amparo.

El presente estudio se encuentra dividido, para una mejor comprensión, en cuatro capítulos, los cuales abordan la evolución que ha tenido la medida cautelar dentro de las leyes y códigos que se han encargado de regular el juicio de amparo, pasando de estar prevista originalmente en un sólo artículo, hasta ocupar un capítulo relativo al tema.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo, en los capítulos II y III, respectivamente, se abordan los aspectos generales que rigen el incidente de suspensión, tales como su objeto, naturaleza jurídica, características, procedencia, clases y oportunidad para interponerla, pasado posteriormente a exponer, en breve, la substanciación del mismo dentro del juicio de amparo indirecto.

Por su parte, en el capítulo IV se aborda el estudio detallado del recurso de revisión y queja, encausado al incidente de suspensión del acto reclamado dentro de la ley vigente, haciendo referencia a sus definiciones, procedencia, autoridad competente para conocer de cada uno de ellos, formalidades que deben revestir y tramitación de ambos.

Finalmente, admito que mi escasa experiencia profesional pudiera constituir una limitante para el desarrollo y calidad del presente estudio, pero confío que con la dedicación y empeño en su elaboración se compense en parte tales carencias.

TESIS CON
FALIA DE ORIGEN

CAPITULO I

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MÉXICO

- 1.1.- LEY DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861
- 1.2.- LEY DEL 20 DE ENERO DE 1869
- 1.3.- LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882
- 1.4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897
- 1.5.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909
- 1.6.- LEY DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919
- 1.7.- LEY DEL 10 DE ENERO DE 1936

CAPITULO I

I.- ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
EN MÉXICO.

Durante el siglo pasado y a partir de nuestra independencia, se dieron diversos cambios en el régimen jurídico mexicano, principalmente desde el punto de vista constitucional, derivado esto de la desorientación que existía sobre cual régimen era el conveniente a implantar (CENTRALISMO O FEDERALISMO).

Dichas circunstancias dieron como resultado la promulgación de múltiples documentos de tipo constitucional, que si bien representaron para su época un gran avance en la materia y en algunos de ellos ya se denotaba la tendencia para crear un medio de control constitucional, ninguno adopta de forma clara y precisa una figura específica encargada de ello; más sin embargo, no fue sino hasta el año de 1840 con el proyecto de Constitución Yucateca, que el ilustre jurista Don Manuel Crescencio Rejón redactor de esa obra, hace alusión a un medio

de control constitucional utilizando por primera vez el término "amparar", y el cual lejos de ser una figura restringida a la violación de las garantías individuales se aplicaba a todo acto que fuera en contra del texto constitucional.

Para el año de 1847, por medio del Acta Constitutiva y de Reformas se reimplanta el régimen federal de la Constitución de 1824 y se adopta el juicio de amparo creado por Rejón años atrás como medio de control constitucional, más no con la amplitud original que se le había otorgado, sino limitándolo únicamente a protección de las garantías individuales.

La Constitución de 1857 retoma del Acta de Reformas de 1847 el mencionado medio de control constitucional por vía jurisdiccional, eliminando a su vez el sistema de control constitucional por órgano político establecido en esta última, así bien, cabe mencionar que durante el imperio de esta constitución entran en vigor cinco leyes reglamentarias del sistema de control constitucional adoptado, "...es decir, aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cuál los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de autoridades estatales lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis..."¹; y de las

¹ BURGEOA, Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1994, pág. 136.

cuáles en menester su estudio para referirnos al origen del incidente de suspensión y la evolución que ha tenido hasta nuestros días.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que "Fue el proyecto de Ley Orgánica de Amparo de don José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, en el que primeramente se hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado. Daba Fonseca competencia a los Magistrados de Circuito para "suspender temporalmente" el acto recurrido violatorio de las garantías individuales. Sin embargo, tal facultad era muy grave en el proyecto en cuestión, pues Fonseca no se preocupó de reglamentarla de modo minucioso o, al menos, preciso, no obstante lo cual, en dicho proyecto ya podemos vislumbrar un intento de regular separadamente del juicio de amparo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado".²

1.1. - LEY DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861

Esta ley viene a ser la primera que se expide durante la vigencia de la Constitución de 1857, derivado de lo establecido en los artículos 101 y 102 de esta última, los cuales

² Idem, pág. 706.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

fundamentaban la procedencia y substanciación del juicio de amparo de la siguiente forma:

"Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Del contenido del segundo de los numerales transcritos, se observa que menciona de manera específica que el procedimiento y forma de seguir el juicio de amparo se sujetará los lineamientos establecidos por una ley que al efecto se expedirá, y a la cual, en sus orígenes no se le dio el nombre de Ley de Amparo sino, "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma".

Hecha la aclaración anterior, cabe mencionar, que si bien era una ley minúscula carente por demás de regulaciones específicas, contenía de manera substancial la esencia del procedimiento del juicio de amparo, tan es así, que es el documento en el cual encontramos, aunque de manera genérica y superficial, la primera referencia sobre la suspensión del acto reclamado, circunstancia prevista en su artículo 4° al tenor literal siguiente:

"Art. 4. El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe o no debe abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución, excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad".

Así pues, podemos considerar lo antes descrito como el primer antecedente de esta institución que se da en una ley vigente reglamentaria del juicio de amparo; la cual carecía de toda regulación debido a que no hacía referencia a criterio alguno para determinar en que casos era de considerarse urgente otorgar la suspensión del acto y mucho menos de la forma en que esta debía substanciarse, quedando tal situación como una facultad discrecional del Juez de Distrito, el conceder la suspensión de plano al quejoso, fuere cual fuere su naturaleza, más sin embargo, el hecho de haberse considerado esa figura llevo a que, pese a sus carencias reglamentarias, se considerara un derecho.

Como se ha manifestado, en este ordenamiento reglamentario, la suspensión del acto reclamado "...no era objeto de un procedimiento establecido clara y precisamente sino que únicamente quedaba al arbitrio del juez su concesión, lo que indudablemente daba lugar al menoscabo en los resultados de tan benéfica institución; y esto a pesar que desde la expedición de la citada Ley, se sintió la necesidad de dar facultades a la justicia federal para suspender el acto reclamado, cuando hubiese motivo para ello, ya que de otra manera resultaría

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

inútil el remedio que la ley ponía al alcance de los individuos para salvaguardar los derechos que les concede la Constitución, en dicha Ley no se cuidó de reglamentar de una manera clara la suspensión, lo que dio a lugar a que el ilustre jurisconsulto Ignacio L. Vallarta hiciera severas críticas al respecto; puesto que en la práctica se cometieron enormes abusos en uso de la facultad del Juez para apreciar en conciencia, si era o no de otorgarse la suspensión definitiva...”³

Es concluyente que la forma en que la ley de 1861 concebía la suspensión del acto o providencia que daba motivo a la queja, generó diversos criterios de carácter censurable por carecer de una reglamentación de tipo procedimental y más aun de los principios que debían de tomarse en cuenta para la concesión de dicha figura, sin embargo, esto no le resta el gran mérito a la mencionada ley de haberla instituido dentro del juicio de amparo ya que la misma lejos de haber quedado como una simple facultad discrecional del Juez de Distrito, ha adquirido a través del tiempo una gran importancia, al grado de que de la misma depende en la mayoría de los casos se mantenga viva la materia del juicio de garantías y evitar con esto conculcar los derechos que la Constitución otorga al gobernado.

³ MUÑOZ, Vázquez Nilda Rosa, "Evolución del juicio de amparo desde el punto de vista de sus leyes reglamentarias", Tesis de Licenciatura, UNAM, México 1963, pág. 82.

Respecto de las críticas que recaían al ordenamiento citado en cuanto a que este era deficiente, es de estimarse que, "sin duda alguna: tenía que serlo el primer ensayo de organización y reglamentación de un estatuto nuevo, y que nuevo era no sólo en nuestro país, sino en el mundo".⁴

1.2. - LEY DEL 20 DE ENERO DE 1869

El Congreso de la Unión, por conducto del Ministerio de Justicia expidió el 20 de enero de 1869 la "Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo" misma que en su artículo 31 derogaba la ley anterior de 1861.

Dicho ordenamiento vino a ser más amplio que el anterior, esto a satisfacción de las necesidades vivamente sentidas, fijando de manera más clara y precisa la naturaleza y carácter del amparo, y siendo el caso específico que nos ocupa, lo relativo a la suspensión del acto reclamado comenzaba ya a tomar una clara definición sobre los lineamientos que debían seguirse para substanciarla, tan es así que ya se hacía una clasificación tácita de la misma en provisional y definitiva, consignándose la primera en el párrafo segundo del artículo 3° que establecía:

⁴ ROJAS Y GARCIA, "El Amparo y sus Reformas", Edición 1907, pág. 72.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"El juez podrá suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado."

Tal suspensión se otorgaba en caso de urgencia notoria según se establecía en el párrafo segundo de su artículo 5°:

"Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión, á la mayor brevedad posible, y con el solo escrito del actor."

La suspensión definitiva en cambio, "... se negaba o se concedía una vez que el juez de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal en los términos de la disposición transcrita".⁵

Para concluir con el trámite de la suspensión el artículo 6° indicaba:

⁵ BURGOA, Orihuela Ignacio, Op. Cit., pág. 707.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

" Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que este comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo I de esta ley.

Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad."

Comentando la ley que vengo refiriendo, el maestro Alfonso Noriega dice que "Basta la lectura de los artículos transcritos, para concluir que si bien es indudable que contienen principios más explícitos sobre la suspensión del acto reclamado, al igual que la primera Ley de Amparo, carecía de preceptos que determinarán las reglas pertinentes para concederla, toda vez que el artículo 6°, de manera vaga, previene que para conceder dicha suspensión el juez debería tener en cuenta si el caso estaba comprendido en el artículo 1° de la ley, que por otra parte se concretaba a reproducir el artículo 101 de la constitución..."⁶

Consecuentemente, la falta de un criterio uniforme entre los jueces de distrito para conceder la suspensión del acto reclamado trajo como resultado que esta figura se aplicara de

⁶ NORIEGA, Cantú Alfonso, "Lecciones de Amparo", Volumen II, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1993, pág. 997.

manera irregular, y para lo cual la Suprema Corte no pudo establecer una solución.

1.3. - LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

En materia de suspensión del acto reclamado, esta ley fue más precisa y detallada que las dos anteriores, al grado que destinó un capítulo específico en el que se encargaba de regular la procedencia de aquella.

Cabe destacar que esta fue la primera ley reglamentaria que instituyó de manera precisa en su artículo 11, las dos formas en que habría de concederse la suspensión, a saber, de oficio (de plano), o a petición de parte agraviada, señalando los lineamientos para otorgar esta última, mismos que se concretaban a la rendición del informe previo por parte de la autoridad ejecutora del acto con el cual se correría traslado al Promotor Fiscal para posteriormente resolver sobre la misma.

En este mismo orden de ideas, la ley referida señalaba de manera categórica en su artículo 12 los casos en los que se consideraba procedente otorgar la suspensión de plano, al tenor siguiente:

"I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado".

"Por otra parte, se consignaron en la Ley de 1882, como fruto de las enseñanzas e intervención directa de Vallarta, otras reglas muy importantes de la suspensión: El artículo 13 establecía que en caso de duda el juez podría suspender el acto, si la suspensión producía perjuicio estimable en dinero y el quejoso daba fianza de reparar los daños que se causaran por dicha suspensión. El artículo 14 establecía que cuando el amparo se pidiera por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, *no quedaría en libertad* por el solo hecho de suspenderse el acto reclamado; pero si a disposición del juez federal respectivo, quien tomaría todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso".⁷

Ahora bien, el artículo 15 indicaba que para conceder la suspensión contra el pago de impuestos y multas se requería que

⁷ Idem, pág. 1001.

el quejoso depositara ante la oficina recaudadora la cantidad de que se tratase, misma que quedaba a disposición del juez para devolverla al quejoso o a la autoridad, según se haya concedido o negado el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

Lo anterior constituye aciertos de esta ley, que vinieron a dar pauta a la suspensión del acto reclamado por causa superveniente, circunstancia prevista en su artículo 16 cuyo texto es el siguiente:

"Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley".

Un aspecto muy importante y que no debemos pasar por alto, es aquel a que hacía referencia el artículo 17, sobre el recurso de revisión que concedía esta ley con el objeto de combatir el auto en el que se otorgaba o negaba, en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que es el primer recurso plasmado en la ley a través del cual el quejoso, y en su caso el Promotor

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Fiscal, podían combatir las determinaciones tomadas por el juez, con relación a la suspensión del acto reclamado.

A grosso modo, el artículo 17 plasmaba la forma en que se debía tramitar dicho recurso, señalando que "El recurso en que se pida la revisión se elevará a la corte, por conducto del juez, quien está obligado a remitirlo con su informe por el inmediato correo. En casos urgentes la revisión puede pedirse directamente a la corte por la vía más violenta."

Para finalizar, esta ley manifestaba en su artículo 18, que era procedente otorgar la suspensión tratándose de actos que si llegaren a consumarse, harían imposible restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

1.4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

Continuando con el proceso evolutivo del incidente de suspensión, es menester señalar que este código adoptó sin grandes modificaciones, las normas reglamentarias relativas a esta figura previstas en la ley anterior.

De esta manera lo previsto en el artículo 12 de la ley anterior, pasó a ser el artículo 784 del citado código y en el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cual se incluyo como fracción segunda lo que preveía el artículo 18 de aquella, quedando de la siguiente manera:

"Art. 784. Es procedente la suspensión del acto reclamado:

I. Cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas a su anterior estado.

III. Cuando sin seguirse por la suspensión, perjuicio o daño a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto".

Por su parte, el artículo 786 señalaba que siempre que se tratase de la fracción I antes citada, el Juez debía suspender de oficio el acto reclamado sin trámites ni demora alguna.

El artículo 11 de la ley de 1882, en su parte relativa a la petición de la suspensión por el quejoso, fue consignada por este código en su artículo 785, así mismo, "El artículo 13 de la primera de las leyes mencionadas, que estableció la necesidad

de otorgar fianza de reparar los daños que se causaran por la suspensión, es casi textualmente el artículo 787 de la segunda de ellas. Una parte del primitivo artículo 14, relativo a la suspensión en caso de restricción de la libertad personal, se trasladó al artículo 789 y el resto de la norma, con alguna modificación, se consignó en el 790: El artículo 15 de 1882, que se refería a la suspensión en el caso del pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, se reiteró en el artículo 788. El 16 pasó a ser el 792; el 17, también con ligeras modificaciones, se trasladó al 793 y, por último,... el 19 fue el 797".⁸

Es importante señalar que el artículo 793 de este código, concede la facultad de interponer el recurso de revisión a una nueva figura en el juicio de amparo, viniendo a ser esta "el tercero perjudicado", y el cual constituía la parte contraria al agraviado en una contienda judicial de carácter civil; tal situación se manifestaba como sigue:

"Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del artículo 753, pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Promotor Fiscal, cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad."

⁸ Idem, pág. 1002.

La forma en que debía interponerse el recurso de revisión era de manera verbal ante el Juez de Distrito al momento en que se notificara el auto, o bien, por escrito dentro de tercero día si se presentara directamente ante la Suprema Corte de Justicia, agregando el tiempo de acuerdo a las distancias (art. 794), una vez interpuesto, el Juez remitía a la Corte el incidente; más sin embargo en casos urgentes la revisión podía solicitarse a la Corte por la vía telegráfica, ordenando al Juez por la misma vía, la remisión del incidente (art. 795). Para concluir, se otorgaba a la Corte un término de cinco días para confirmar, revocar o reformar el auto del Juez (art. 796).

Refiriéndonos al artículo 791 del ordenamiento en estudio, este indica en su parte segunda que si el juez negare la suspensión y contra su auto se interpusiera el recurso de revisión, este deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora para que se mantengan las cosas en el estado que se hallen asta en tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el incidente.

A lo anterior, el maestro Silvestre Moreno Cora hace la siguiente reflexión: "El precepto de la ley que ordena que cuando se niega la suspensión y se pide la revisión del auto, quede la causa en suspenso, no carece de inconvenientes y

convendría reformarlo, pues de otro modo resulta que en todos los casos hay una suspensión no justificada por la necesidad".⁹

"La única norma que constituyó una novedad y que continua vigente en la doctrina y en la jurisprudencia, es la consignada en el artículo 798 que declaró que no procedía la suspensión, cuando se tratara de actos negativos que, según fueron expresamente definidos, desde entonces, eran aquellos en que la autoridad se niega a hacer una cosa".¹⁰

1.5. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

Es de aclararse que este ordenamiento fue promulgado el día 26 de diciembre de 1908, sin embargo, en su artículo 1° transitorio se precisó que comenzaría a regir a partir del 5 de febrero del año siguiente, derogando así, las leyes de procedimientos federales en el ramo civil, anteriores a esta fecha.

Sobre la inclusión del Juicio de Amparo dentro del Código referido, no podemos pasar por alto el comentario que el Maestro Burgoa formula y en el cual manifiesta que:

⁹ MORENO, Corn Silvestre, "TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME A LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES FEDERALES", Colección "Clásicos del Derecho Mexicano", Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Vol. II, México 1992, pág. 571.

¹⁰ NORIEGA, Cantú Alfonso, Op. Cit, pág. 1002.

"Dicho cuerpo de leyes también incluye en su articulado al juicio de amparo; más si los autores del ordenamiento que en esta materia le precede, o sea, el de 1897, con toda razón consideraron lógico y pertinente insertar la reglamentación del juicio de amparo en él, por ser este un procedimiento federal, en cambio se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas, etc.). Las disposiciones que sobre el amparo contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 son más precisas que las del ordenamiento anterior, principalmente por lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado, estableciendo que ésta procede de oficio y a petición de parte en sus distintos casos".¹¹

En este orden de ideas, y pasando al estudio de la sección VI del capítulo VI del código en comento, encontramos que el artículo 708 señala por primera vez de manera expresa la clasificación de la suspensión considerando su procedencia de oficio o a petición de parte, "... novedad que fue una preparación necesaria para fijar de un modo claro y metódico,

¹¹ BURGOA, Orihuela Ignacio, Op. Cit., pág. 141.

las diferentes clases de suspensión que deberían admitirse en el juicio de amparo".¹²

Si bien el artículo 786 del código anterior señalaba como únicos casos de procedencia de la suspensión de oficio la pena de muerte, el destierro y demás actos violatorios del artículo 22 de la Constitución Federal, la fracción II del artículo 709 del código en estudio agrega como nueva hipótesis de procedencia de esta clase de suspensión el caso de que se tratará de algún otro acto que si llegará a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

A lo anterior, el artículo 715 señalaba que este tipo de suspensión sería decretada de plano al recibirse el escrito de demanda o la petición telegráfica relativa.

Por lo que hace a la suspensión a petición de parte agraviada, esta se establecía en los artículos 710 y 711, en los cuales se indicaba que para su concesión era menester que la solicitara el agraviado y sin que cause daño o perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero, y sea de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto.

¹² NORIEGA, Cantú Alfonso, Op. Cit., pág. 1002.

Así mismo, "En el artículo 712 se introduce una novedad de singular importancia, y con la pretensión de cortar el pretendido abuso que se hacía del amparo. Novedad que consiste en establecer la contrafianza por la cual quedaba sin efecto la suspensión concedida, a excepción hecha de la concedida en materia penal, pues con ella se garantizaba por un tercero el restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y de pagar los daños y perjuicios que por haberse suspendido el acto reclamado se causarían".¹³

En el artículo 713 de este Código en donde se legisla por vez primera sobre la suspensión provisional del acto reclamado, otorgada ésta, en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, y por un tiempo de 72 horas, siendo esta figura una medida previa a la suspensión definitiva.

Este ordenamiento se ocupó de incluir en el articulado respectivo al incidente de suspensión algunas formalidades para su tramitación cuando ésta se solicitara por el agraviado, tal como la señalada en el artículo 714, el cual requería se acompañaran dos copias simples más de la demanda de amparo, era necesario, cotejar cada una de ellas por la secretaria del juzgado, se remitía a la autoridad responsable al pedirle el

¹³ MUÑOZ, Vázquez Nilda Rosa, Op. Cit., pág. 145.

primer informe, y con la otra copia dar inicio al incidente de suspensión, el cual se llevaría por cuerda separada.

Por su parte, el artículo 716 establecía que promovida la suspensión a petición de parte agraviada, el juez, previo informe que debía ser rendido por parte de la autoridad ejecutora dentro de veinticuatro horas, oía dentro de igual término al agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolvía lo que correspondía. La falta de ese informe establecía la presunción de ser cierto al acto que se estimaba violatorio de garantías, para el solo efecto se concedía la suspensión. Siendo lo anterior, la forma en que el referido Código consignaba la tramitación del incidente de suspensión.

Los artículos subsecuentes hacían referencia a la suspensión del acto reclamado en diversas materias, una de ellas, la materia fiscal, en donde concedía, previo depósito de la cantidad que se cobre en la misma oficina recaudadora (art. 717). En materia penal se incluyó una novedad que vendría a trascender a leyes posteriores y que se trataba de la facultad otorgada al juez de distrito respectivo consistente en poner al quejoso en libertad bajo caución, si procediere legalmente (art. 718).

El artículo 719 reproduce sustancialmente lo previsto en el 790 del Código anterior para los efectos de amparos promovidos por consignación al servicio militar; el 721 reitera la posibilidad de otorgar la suspensión por hechos supervenientes o bien revocarla mientras no se pronuncie sentencia definitiva; en tanto que "En el artículo 722, se sientan los principios relativos a que los incidentes no paralizan el procedimiento en el fondo del negocio, y sobre lo mismo, el citado artículo no tiene precedentes en la legislación anterior".¹⁴

Para concluir, el contenido de los artículos 723 a 726 hacía referencia nuevamente a la procedencia y tramitación del recurso de revisión previsto desde la ley de 1889, retomando de manera textual, y con solo algunas modificaciones de redacción, lo previsto en el Código anterior al referido en este punto, sin hacer ninguna modificación de carácter radical dentro de dicha figura.

Es necesario mencionar que este ordenamiento viene a ser el último que tuvo vigencia durante la constitución de 1857.

1.6.- LEY DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919.

¹⁴ Idem, pág. 147.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, correspondientes a los 101 y 103 respectivamente de la Constitución de 1857, se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919".¹⁵

Tal ordenamiento vino a constituirse como el sexto reglamentario del juicio de amparo a partir de su creación y el primero durante la vigencia de la Constitución de 1917.

Dicha ley incluyó en su articulado, a diferencia de las anteriores, un capítulo específico para la reglamentación del incidente de suspensión del acto reclamado en el cual se incluía tanto lo que se refiere a tal materia dentro del amparo directo como indirecto; más sin embargo, por lo que hace a esta investigación nos avocaremos únicamente, por ser ese el objetivo, al análisis de la evolución del incidente de suspensión dentro del amparo indirecto.

El primer precepto consagrado dentro de esta Ley a la suspensión dentro del amparo indirecto fue el artículo 53 el cual indicaba que:

¹⁵ BURGOA, Orihuela Ignacio, Op. Cit., pág. 141.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"La suspensión del acto reclamado en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada por el Juez de Distrito ante quien se interponga la demanda de amparo, en los casos y términos que previenen los artículos siguientes."

El citado artículo reprodujo lo previsto en el código anterior en cuanto a la clasificación sobre la forma en que debía decretarse la suspensión, esto es, de oficio o a petición de parte, siendo procedente la primera, según lo manifestaba el artículo 54 al igual que el artículo 709 del Código de 1909, cuando se trataba de la pena de muerte, destierro, algún otro acto violatorio del artículo 22 constitucional, o bien, de algún otro acto que si llegare a consumarse haría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada.

Aludiendo a lo previsto por el artículo 55 del ordenamiento referido, podemos decir que recopilé lo relativo a los principios conforme a las cuales era de otorgarse la suspensión a petición de parte agraviada, señalados estos en los artículos 710 a 712 del Código inmediato anterior, previendo de nueva cuenta que era de concederse: a) siempre que sin seguirse con ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, fueran de difícil reparación los que se causen al agraviado, con

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la ejecución del acto; o bien, b) cuando se otorgará fianza por parte del quejoso a fin de garantizar los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a tercero; quedando tal medida sin efecto, si el tercero daba a su vez fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar daños y perjuicios que hubieran surgido por no haberse otorgado la suspensión, además de cubrir previamente el costo del otorgamiento de la fianza que hubiese dado el quejoso.

Sobre la suspensión concedida en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso el artículo 56 reiteró casi de manera textual, lo dispuesto en el artículo 713 del Código de 1909, manteniendo de esta forma la figura de la suspensión provisional, al ordenar se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban por un término de 72 horas.

De igual manera el artículo 57 confirmó la necesidad de acompañar dos copias simples más en caso de que la suspensión fuera solicitada a petición del agraviado; por su parte el artículo 58, además de ratificar que la suspensión de oficio se decretaría de plano al recibirse el escrito de demanda o la petición telegráfica, consignó que tal petición se comunicaría por este medio de manera gratuita, y de preferencia a los mensajes más urgentes, por parte de la oficina telegráfica respectiva, siempre que tuviera por objeto solicitar el amparo

en defensa de la vida o contra penas infamantes de mutilación, marca, azotes, palos o tormentos; incluyendo una sanción de tipo penal para el caso de que las oficinas telegráficas incurrieran en infracción a dicha disposición.

Como es de observarse, esta ley adopto, de manera por demás similar, los mismos principios en cuanto a la materia de la suspensión previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, apenas incluyendo algunas modificaciones en cuanto a redacción para dar una mayor claridad a tales disposiciones.

Sin embargo, en cuanto la substanciación del incidente si la suspensión era solicitada por el quejoso, el artículo 59 de esta Ley introdujo un nuevo acto procesal consistente en una audiencia (incidental), en la cual, recibido el informe de la autoridad ejecutora, y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en su respectivo caso se presentaren a la audiencia, el juez resolvía si era procedente o no la suspensión.

Los lineamientos para otorgarse la suspensión en tratándose de amparos contra violaciones a la garantía de libertad personal, incorporación ilegal al servicio militar, o bien

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

contra impuestos, multas u otros pagos fiscales fueron los mismos que señalaba el Código anterior, por lo que, en obvio de repeticiones, no haremos nuevamente referencia a ellos.

En iguales circunstancias observamos que las disposiciones que habían de tomarse en cuenta para substanciar el recurso de revisión a través del cual podía ser impugnado el auto en que el Juez concedía, negaba o revocaba la suspensión, no sufrieron modificaciones de fondo y se reiteraban las reglas que procedían del Código de 1897 previstas también por el de 1909, señalándose nuevamente que tal recurso podía interponerse por las partes, el tercero interesado, o en su caso por el Ministerio Público ante el Juez de Distrito el cual lo remitirá a la Suprema Corte a fin de que esta resolviera sobre el mismo, siendo esta ley la última en la cual dicho recurso se regulaba conjuntamente con el incidente de suspensión, ya que en la ley posterior (Ley de amparo Vigente), fue contemplado en un capítulo destinado a los recursos que podían darse dentro del juicio de amparo.

1.7. LEY DEL 10 DE ENERO DE 1936.

Como fruto de la experiencia acumulada durante 75 años es que se expide este documento que se ha constituido como el séptimo reglamentario del Juicio de Amparo y el segundo vigente bajo régimen de la Constitución de 1917.

Cabe mencionar que "... esta ley ha sufrido numerosas reformas y adiciones e incluso ha sido reformado su nombre durante su vigencia, que se extiende hasta nuestros días".¹⁶

Algo importante de señalar es que este documento implemento algunas novedades y reglas más precisas sobre el juicio de amparo, más por lo que hace al incidente de suspensión del acto reclamado, siguió en términos generales, los mismos lineamientos de la Ley de 1919.

Ahora bien, esta Ley ratifica nuevamente que la suspensión podrá decretarse de oficio o a petición de parte agraviada (art. 122), en los casos de la competencia de los jueces de Distrito, siendo procedente la primera, de conformidad con la fracción I y II del artículo 123, en los mismos casos que hasta la ley anterior se contemplaban, anexándose a la lista de la fracción I la figura de la deportación y aquellos actos que importaran peligro de privación de la vida.

Este mismo artículo previene que la suspensión a que hace referencia se decretara de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose con la autoridad

¹⁶ ARELLANO, García Carlos, "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1997, Pág 149.

responsable para su inmediato cumplimiento, pudiendo hacer uso de la vía telegráfica.

En cuanto a la suspensión a petición de parte agraviada, tenemos que en el artículo 124 de esta ley, además de que la misma debe ser solicitada por el agraviado, el requisito para otorgarla, "... consistente en que no se causare por ello daño o perjuicio a la sociedad o al Estado, que tradicionalmente había existido hasta la Ley de 1919, cambio su redacción para sustituirse por los conceptos de *interés general* y *contravención de disposiciones de orden público*, mucho más abstractos y difíciles de aplicar en la práctica".¹⁷ A los dos requisitos anteriores se anexo uno más para poder otorgarla, consistente en que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación, así como la obligación de juez de tomar las medidas necesarias para mantener viva la materia del amparo.

Por su parte, el artículo 130 retoma las bases para otorgar la suspensión provisional (la cual procede en los casos del artículo 124), ampliando los efectos de la misma hasta en tanto se resuelva la definitiva. De igual manera, se establece por primera vez la forma en que habrá e surtir efectos la suspensión

¹⁷ Idem, pág. 1006.

y la necesidad de otorgarla cuando se trate de restricción de la libertad fuera de procedimiento judicial.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 125 y 126 respectivamente, se conserva la obligación por parte del quejoso de otorgar garantía bastante para que pueda surtir efectos la suspensión; así como el derecho del tercero para otorgar contragarantía señalándose por primera vez las erogaciones que deben comprenderse como gastos hechos por el quejoso al momento en que el tercero cubra dicha caución.

Al derecho que tiene el tercero perjudicado de otorgar contragarantía o contrafianza, según lo manifiesta la ley, se antepone lo previsto en el artículo 127, al establecer que no se admitirá tal medida cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo. Por otro lado, el Juez de Distrito está facultado para determinar, atentas las constancias del expediente, el monto de la garantía y contragarantía en los casos expresados, así como para fijar discrecionalmente el monto de la primera cuando con la suspensión se afecten derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero (arts. 125 y 128).

Así las cosas, el artículo 129 señala por vez primera, el procedimiento para hacer efectivas las garantías y

contragarantías otorgadas por las partes, consistente en un incidente que debía promoverse ante el Juez de Distrito, dentro de los treinta días siguientes al en que hubiera sido exigible la obligación.

El numeral 131 retoma la figura de la audiencia incidental instituida en la ley anterior, y otorga a las partes la facultad de ofrecer las pruebas documental y de inspección ocular que estimaran convenientes, asimismo se sigue contemplando la posibilidad de que la autoridad responsable rinda su informe por la vía telegráfica y la presunción de que el acto que se estima violatorio sea cierto en caso de que la responsable no rinda su informe previo, el cual consiste en expresar, sin mayor preámbulo, si los actos que se le atribuyen son ciertos o no (art.132).

Derivado de lo previsto por el artículo 132, se incluye una modalidad en el sentido de que en caso de que la autoridad o autoridades responsables no rindan su informe previo en el plazo concedido, la audiencia se llevara a cabo y cuando se produzca el informe pendiente el juez realizará una nueva en la que podrá revocar o modificar lo resuelto en la primera en atención a los nuevos informes (art. 133).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Continuando con el punto relativo a la audiencia incidental, ésta ley incluye en su artículo 134, la posibilidad de declarar sin materia el incidente cuando se acredite plenamente que se ha resuelto sobre la suspensión definitiva en juicio diverso promovido por el quejoso o persona diversa a nombre y representación de aquél, ante otro juez de Distrito y contra los mismos actos y autoridades señaladas como responsables.

"El artículo 135, se refiere a la suspensión en lo concerniente a adeudos fiscales, estableciendo la variante de que en estos casos no se otorga fianza, en los términos del artículo 125, sino que se asegura el interés fiscal mediante depósito, a menos que ya esté asegurado en cualquier otra forma. Dicho depósito no se efectúa en el Banco de México, como dice la disposición, sino en la Nacional Financiera, por modificación de las disposiciones legales que rigen a esas instituciones oficiales de crédito".¹⁸

Subsistió en el artículo 136 lo previsto por el diverso 60 de la legislación anterior, relativo a la suspensión por afectaciones a la libertad cuando se originen en un proceso penal; señalando como nueva hipótesis de afectación, aquellos actos provenientes de autoridades administrativas.

¹⁸ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., "LECCIONES DE GARANTÍAS Y AMPARO", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1974, pág.511.

En este mismo orden de ideas, tratándose de órdenes de privación de libertad del quejoso, esta ley concedió al juez de Distrito la facultad de requerir a la autoridad responsable su comparecencia para efecto de dar debido cumplimiento a las mismas (art. 137).

Con algunas variantes, el artículo 138 retomo lo inserto en el 64 de la ley de 1919, previendo además la suspensión del procedimiento que dio origen al acto reclamado, en caso de que con el se causen daños y perjuicios irreparables al quejoso.

El artículo 139 ratificó en su primera parte lo señalado en el 62 de la ley anterior, e incorporó como una salvedad para que surta efectos la suspensión, el hecho de que el quejoso no cumpla con los requisitos exigidos para suspender el acto reclamado.

"En el artículo 140 se reiteró la facultad del juez para modificar o revocar el auto en que hubiere concedido o negado la suspensión, cuando ocurriera un hecho superveniente que le sirviera de fundamento y, asimismo, se aceptó en el artículo 83 fracción II que procedía el recurso de revisión contra las resoluciones del Juez de Distrito que concedieran o negaran la suspensión definitiva".¹⁹

¹⁹ NORIEGA, Cantú Alfonso, Op. Cit., pag 1010.

Finalmente, el artículo 141 viene a precisar que el incidente de suspensión podrá interponerse en cualquier tiempo, hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoria; los artículos 142 y 143 manifiestan la forma en que ha de abrirse el expediente y las reglas a seguir para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión y el artículo 136 da los lineamientos a las autoridades judiciales comunes para suspender provisionalmente el acto reclamado, cuando éstas, en términos del artículo 38 de la Ley de Amparo, hayan servido como medio para hacer llegar una demanda de amparo ante el juez de Distrito correspondiente.

Con la breve exposición del desarrollo que ha tenido el incidente de suspensión a través de las leyes reglamentarias del Juicio de Amparo, se concluye el capítulo de antecedentes, vital para el desarrollo del presente trabajo.

CAPITULO II .

ASPECTOS GENERALES DE LA SUSPENSIÓN

2.1.- OBJETO DE LA SUSPENSIÓN

2.2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN

2.3.- CARACTERÍSTICAS DE LA SUSPENSIÓN

2.4.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL ACTO

2.5.- CLASES DE SUSPENSIÓN

2.6.- OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INTERPONERLA

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES.

Al introducirnos al estudio del juicio de amparo nos encontramos con una institución que ha sido de gran trascendencia y tierra fecunda para los tratadistas, la legislación y la jurisprudencia; institución que se tramita por cuerda separada y que es la suspensión del acto reclamado, prevista en el artículo 107, en sus fracciones X y XI de nuestra Carta Magna, encontrándose ahí sus principales bases que vienen a ser ampliamente reguladas por la Ley de Amparo.

Etimológicamente la palabra suspensión proviene del latín suspensio que significa suspender, de suspendere, que es levantar, o colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción, acto u obra.

2.1.- OBJETO DE LA SUSPENSIÓN.

Al reflexionar sobre cual es el objeto de la suspensión es de precisarse que "algunos autores le dan tanta importancia como

al juicio mismo, pero debe advertirse que la suspensión es una cuestión incidental que de ninguna manera podría elevarse al rango de un proceso autónomo o a la altura del propio amparo".²⁰

Ahora bien, conservar viva la materia del amparo, es el objeto que la doctrina al unísono atribuye a la suspensión del acto reclamado, lo cual trae como consecuencia asegurar la eficacia de la sentencia pronunciada dentro del juicio de garantías, impidiendo con esto que la misma resulte ilusoria.

Para una mejor comprensión del tema, el presente trabajo exige citar las consideraciones que sobre el mismo han sido vertidas por algunos doctrinarios, la propia ley y la jurisprudencia.

El Maestro Ricardo Couto Estima que la suspensión "tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que dentro del procedimiento de amparo, concede la ley a los particulares..."²¹

²⁰ CASTRO, y Castro Juventino, Op. Cit., pág. 498.

²¹ COUTO, Ricardo, "TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO", Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1973, pág. 41.

Sobre el objeto de la suspensión, podemos decir que cabe concebirse como una medida cautelar procesal que tiende a conservar la materia del estudio del juicio de amparo, puesto que en caso de ejecutarse irremediamente los actos reclamados a través de la demanda de garantías, se haría nugatoria la aplicación de los efectos del fallo que concediese la protección federal.

El maestro Alfonso Noriega Cantú se pronuncia en el sentido de que "... la suspensión tiene como finalidad mantener viva la materia del amparo, en primer lugar... siendo necesario tramitar el juicio constitucional mediante determinados procedimientos judiciales que no por ser sumarísimos, dejan de ser dilatados, la sentencia que se pronuncia no llenaría su objeto si no se lograra prevenir el peligro de que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y, por tanto sería imposible dar a dicha sentencia su efecto natural de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación;... debe concluirse que la suspensión tiene como finalidad mantener viva la materia del amparo, pero, si, este es objeto principal, no es el único... la suspensión se propone también para evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudieran ocasionarle;... podemos concluir que existen dos géneros de

suspensión: La que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consume irreparablemente, dejando sin materia el amparo, y la que se propone evitar perjuicios al agraviado".²²

Por lo que hace a nuestra legislación, el objeto de la suspensión se desprende de lo previsto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, criterio al que se adhiere el Maestro Carlos Arellano García al plasmar en su obra lo siguiente:

"Si atendemos a los elementos de la suspensión que nos proporciona la Ley de Amparo, encontramos que el artículo 35 le da a la suspensión el carácter de incidente, mientras que el artículo 124 del propio ordenamiento le señala su objeto:--- El Juez de Distrito, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".²³

Esta misma vertiente adopta Luis Bazdrech al establecer que "... al conceder la suspensión, el juzgado de Distrito puede determinar especialmente sus efectos, con miras a conservar la materia del amparo y también para evitar perjuicios innecesarios a los interesados o a cualquier tercero".²⁴

²² NORIEGA, Cantú Alfonso, Op. Cit., pág. 897.

²³ ARELLANO, García Carlos, Op. Cit., pág. 874.

²⁴ HAZDRECH, Luis, "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Trillas, Primera Edición, México 1983, Pág. 216.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En razón de lo antes expuesto, es de afirmarse que el objeto de la suspensión es mantener viva la materia del juicio de amparo, esto es, impedir que el acto conculcatorio de las garantías individuales se consume de forma irreparable, manteniéndolo en un estado de parálisis, hasta en tanto se resuelve por medio de una sentencia, si transgrede o no al texto constitucional; y en un segundo plano la suspensión persigue evitar perjuicios al quejoso de difícil reparación.

Dicho de otra manera, es la medida enérgica que tiene por objeto suspender de inmediato los efectos del acto reclamado para impedir que la protección constitucional carezca de eficacia.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por Nuestro Máximo Tribunal de Amparo, al emitir la tesis de jurisprudencia registrada con el número 254011, consultable en la página 97, Volumen 86, Sexta Parte, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y cuyo texto es el siguiente:

"SUSPENSIÓN, OBJETO Y DURACIÓN DE LA.- La suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, de tal manera que su existencia se justifica mientras perdure el juicio constitucional por tanto, una vez que este ha concluido en forma

definitiva, se extingue la finalidad que da vida al incidente de suspensión, porque ya no existe materia que preservar".

2.2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN

Diversos son los estudios que sobre la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado han expuesto diversos autores, sin embargo, no siendo éste el tema central del presente trabajo, nos avocaremos únicamente a lo manifestado por algunos de los principales exponentes del tema, criterios con los cuales simpatizamos; ya que de lo contrario, nos alargaríamos de manera desproporcionada en el desarrollo de nuestra investigación.

"Por cuanto a la naturaleza jurídica de la suspensión en el juicio de amparo, un sector de la doctrina acoge la idea de equipararla a las medidas cautelares del derecho procesal civil, cuyo objeto es obtener una protección jurídica contra un daño o perjuicio que resulta inminente. De ésta forma, tratándose de medidas precautorias, quien las solicita evita que dichas afectaciones se generen".²⁵

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁵ CARRANCA, Bourget Victor A., "Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1999, pág. 558.

Ya entrando en materia, los autores Soto Gordo y Lievana Palma, definen a la suspensión como aquella que "... tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto reclamado no se realice".²⁶

Al respecto, los tratadistas en cita exponen, en síntesis, que el objeto de toda medida precautoria consiste en obtener la protección jurídica contra un daño o perjuicio inminente, misma que opera en dos hipótesis:

1. Aquélla en donde se hace del conocimiento del juez, actos que si se realizaran traerían como consecuencia indubitable, un daño o perjuicio para el requirente de dicha medida; y
2. Aquella que se presenta en el juicio de amparo cuando el quejoso, al momento de solicitar la protección federal contra el acto estimado como transgresor del texto constitucional, plantea un incidente llamado de

²⁶ SOTO Y LIEVANA, "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1959, pág. 37.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

suspensión que tiene por objeto que el acto que combate no se realice.

Concluyen diciendo los antes citados, que en ambos aspectos existe la certeza de un daño o perjuicio, pero en el primero los actos provienen de particulares y en el segundo son de autoridad.

Fix Zamudio afirma que "... es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente, algunos efectos de la protección definitiva y, por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados".²⁷

Por su parte el maestro Burgoa, rechaza esta idea, ya que como lo manifiesta, no es verdad que la suspensión anticipe provisionalmente los efectos de la protección definitiva, ya que esto sugeriría una preestimación de los actos reclamados como

²⁷ FIX, Zamudio Héctor, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1964, págs. 277 y 278.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

inconstitucionales, lo cual es totalmente ajeno al objeto de la suspensión.

Concluye exponiendo el maestro, que la suspensión dentro del juicio de amparo no constituye una providencia constitutiva, sino sólo mantiene o conserva una situación ya existente.

Por último, el maestro Juventino V. Castro y Castro, después de un breve análisis que hace sobre la naturaleza y estructura de las providencias cautelares a la luz de la doctrina universal, se pronuncia en el sentido siguiente:

"La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional".²⁸

Así las cosas, se puede observar de lo antes transcrito, que los diversos autores que se han avocado al estudio de la

²⁸ Idem, págs. 69 y 70.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado, son acordes en el sentido de considerarla una providencia cautelar, cuyo fin es obtener la protección jurídica contra un daño o perjuicio inminente; y aunque si bien existe divergencia sobre la terminología empleada para definir nuestro instituto, consistente en que si es una medida o una providencia, y si deben precisarse como cautelares o precautorias, lo cual acarrea confusión para el estudioso del derecho; ésto no le resta el mérito a la aceptación generalizada de que se está en presencia de una providencia cautelar primordial dentro de los procedimientos de amparo.

En conclusión podemos afirmar que la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado es ser una providencia cautelar la cual se tramita a través de un incidente y cuyos efectos tienen un carácter meramente conservativos.

Estimo prudente precisar, antes de pasar al siguiente punto de la presente investigación, que en opinión del maestro Juventino V. Castro y Castro, "Quienes se oponen -y hasta con cierta acritud-, a tal enmarque, al cual consideran hasta cierto punto extranjerizante, propiamente no le asignan una naturaleza jurídica determinada a la suspensión. Les parece tajantemente una posición inaceptable, y expresan sus argumentos al respecto, pero al tratar de lograr una identificación solamente señalan

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que es una institución perteneciente al derecho de amparo, sin género próximo y con diferencias manifiestas".²⁹

2.3.- CARACTERISTICAS DE LA SUSPENSIÓN.

La finalidad en este punto de la presente investigación, es dar un breve panorama de la estructura constitutiva del incidente de suspensión, lo cual conlleva a abordar de una manera breve pero ilustrativa, algunos temas que bien, ya han sido analizados o se analizarán a la postre, todo lo anterior con el objeto de tener una mejor panorámica del instituto a estudio.

En primer lugar haremos referencia al objeto mismo de la suspensión, el cual no es otro sino el de mantener viva la materia del juicio de amparo, su existencia se justifica siempre y cuando subsista el juicio de garantías, ya que al ser una cuestión accesoria a la principal, no es dable pensar que subsista cuando ha concluido el juicio.

"El efecto de la suspensión consiste en mantener las cosas en el estado que guardaban al momento de decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación

²⁹CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Op. Cit., pág. 53.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constitucional, lo que solo es efecto de la sentencia en cuanto al fondo".³⁰

Tratándose de la suspensión de oficio, el juez la decretara en el mismo auto por el que admita a trámite la demanda de amparo, situación que trae como resultado que en este supuesto no se tramite de forma incidental.

La suspensión a petición de parte se tramitara por cuerda separada y por duplicado, obedeciendo a que el juez de amparo nunca pierde jurisdicción en materia suspensiva, asimismo se subclasifica en provisional y definitiva, situación esta ultima, que se resolverá en una audiencia incidental.

Por otro lado, la suspensión a petición de parte agravada se tramitará por duplicado y podrá ser solicitada en cualquier momento del juicio hasta antes de que se declare ejecutoriada la sentencia de mérito.

Sus efectos no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ellos y deviene improcedente cuando ha sido objeto de la resolución de otro juez de distrito.

³⁰ SÁNCHEZ, Flores Octavio, "Las 1100 preguntas del Juicio de Amparo", Cuarta Edición, México 1997, pág. 322.

2.4.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL ACTO.

De acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, la suspensión puede o no tener materia sobre la cual surtir sus efectos.

Sobre el tema, los Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado en el sentido de que en "... el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen..."³¹

ACTOS DE PARTICULARES.

Conforme al artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1°. de la Ley de Amparo, la suspensión sólo procede contra actos emitidos por una autoridad, por lo tanto, los actos provenientes de particulares no son susceptibles de suspenderse. En este sentido, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación ha vertido el criterio siguiente:

³¹ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo XI, Página 312, Materia Común, Tesis Aislada número 216,236.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"SUSPENSIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE PARTICULARES. Si los razonamientos vertidos en los agravios son en el sentido de que cuando no se decreta la suspensión de los actos del particular como parte demandada, éste puede disponer indebidamente del objeto motivo del juicio, dichos argumentos resultan ineficaces para conceder la suspensión solicitada, en virtud de que esa medida cautelar, accesoria del amparo, procede únicamente contra actos de autoridad, y nunca, contra actos de particulares".³²

ACTOS POSITIVOS.

Cabe recordar que para que la suspensión pueda surtir sus efectos sobre el acto reclamado, éstos tienen que ser de índole positiva, esto es, actos que impliquen una pronunciación, orden o ejecución, y que no se limite a un no hacer o abstención por parte de la autoridad emisora. En otras palabras la suspensión sólo puede concederse contra actos que impliquen una acción susceptible de suspenderse.

A esta clasificación, recae el criterio de sustentado por los Tribunales de Amparo el cual define a los actos positivos como aquéllos que se traducen en una conducta de hacer por parte de la autoridad responsable y que a su vez se subclasifican en:

³² Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo IX, Página 550, Materia Común,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a). Actos de ejecución instantánea: que son aquellos en donde la suspensión sólo podrá ser otorgada antes de la consumación del acto y nunca después, ya que de lo contrario carecería de materia y de concederse se darían efectos propios de la sentencia de amparo.

b). Actos de ejecución continua e inacabada: se refiere a aquellos en donde la autoridad debe actuar un determinado número de veces para consumir en su totalidad el acto reclamado, entonces, una vez que se conceda la suspensión sus efectos serán solo los de impedir que se siga materializando dicha ejecución, pero sobre lo ya consumado no podrá concederse ya que se estarían dando efectos restitutorios que propios de la sentencia.

c). Actos de ejecución de tracto sucesivo: en la emisión de estos actos, "la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, de sus posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la suspensión cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hasta el futuro, pero nunca sobre el pasado".³³

ACTOS NEGATIVOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es concreta al definirlos como aquellos actos en los que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo.

"Cuando el acto reclamado no es de carácter positivo, sino negativo, es decir, cuando estriba en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable, lógicamente la suspensión es con evidencia improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse".³⁴

En este sentido, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece los siguiente:

"ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO.- Los actos negativos, para efectos del juicio de garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión".³⁵

³³ Idem, Tesis Aislada número 219,483.

³⁴ BURGEO, Orihuela Ignacio, Op. Cit., pág 713.

³⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo V, Página 49, Materia Común, Tesis Aislada 225,380.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.

Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, esto es, producen efectos, procede contra éstos la suspensión.

Sobre el punto a estudio, los Tribunales Colegiados de Circuito ha establecido el siguiente criterio:

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN.- Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo".¹⁶

ACTOS PROHIBITIVOS.

Los actos prohibitivos, a diferencia de los negativos que fijan un no hacer o abstención por parte de la responsable y con los cuales se llegan a confundir; son aquellos que implican una orden positiva de autoridad, tendiente a limitar o impedir alguna conducta o actividad del gobernado.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo VI.2o.21 K, Página 382, Materia Común, Tesis Aislada 203,168.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sobre el particular, se ha vertido la siguiente tesis de jurisprudencia:

"MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE IMPLICAN ACTOS PROHIBITIVOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LAS. Los actos prohibitivos son susceptibles de suspenderse, precisamente, porque tienen efectos positivos, al fijar una limitación de los derechos de quienes los reclaman en el amparo. Esto es, los actos prohibitivos involucran el hacer positivo de la autoridad. Por tanto difieren de los actos omisivos, en los que prevalece una actitud de abstención de las autoridades, así como de los negativos simples donde predomina una actitud de rehusamiento de las responsables a acceder a lo que se pide. En consecuencia, para mantener la situación preexistente a los actos prohibitivos que se reclaman como violatorios de garantías, procede otorgar la suspensión, en los términos de la ley".³⁷

ACTOS CONSUMADOS.

Constituyen otra hipótesis contra la cual es improcedente la suspensión.

³⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo III.2o.A.8 K, Página 570, Materia Común, Tesis Aislada 201,195.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Entiéndase por acto consumado "aquél que se ha realizado total o íntegramente, o sea, que se ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado".³⁸

Es evidente, que al solicitar el amparo contra algún acto estimado como violatorio de garantías individuales, y éste ya ha sido ejecutado en su integridad, resulta improcedente conceder la suspensión respecto del mismo, pues la materia sobre la cual surte sus efectos habría dejado de existir. Por lo tanto, la suspensión es inoperante tratándose de actos consumados, los cuales únicamente son susceptibles de invalidarse por sentencia constitucional que restituya al quejoso en el goce de sus garantías.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido en su jurisprudencia criterio al respecto, cuyo tenor es el siguiente:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo."³⁹

³⁸ BURGOA, Orihuela Ignacio, Op. Cit., pág. 713.

³⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo II.3°. J/37, Página 51, Materia Común, Jurisprudencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ACTOS DECLARATIVOS.

Por actos declarativos entendemos el reconocimiento, por parte de la autoridad, de una situación jurídica preexistente, sin que ello produzca modificaciones a derechos existentes o consecuencias que alteren el estatus jurídico del gobernado.

La Jurisprudencia los define como "aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implica modificación alguna de derechos o de situaciones existentes".⁴⁰

Por regla general, la suspensión es improcedente sobre este tipo de actos, pero, excepcionalmente, cuando de estos deriven efectos positivos o bien principios de ejecución, procede otorgar la suspensión.

ACTOS FUTUROS.

Entendemos por actos futuros "aquellos que con posterioridad a la demanda de amparo producirán consecuencias jurídicas, presuntamente de violación de garantías individuales

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Quinta Época, Tomo LXXXV, Página 606, Tesis Aislada número 372,500.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

o de vulneración al sistema de distribución competencial entre Federación y Estados".⁴¹

Cabe precisar que estos actos se clasifican en futuros ciertos o inminentes y futuros inciertos, remotos o probables, siendo solo en la primera hipótesis donde es procedente conceder la suspensión, ya que existe la certeza de que una vez que emerjan a la vida jurídica, como consecuencia de actos ya actualizados, pueden entorpecer la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

ACTOS FUTUROS PROBABLES, PERO NO INMINENTES.

En relación a estos actos, el maestro Ignacio Burgóa se ha pronunciado en el mismo sentido que lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia, afirmándose así que la suspensión es improcedente contra de estos, sustentando lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, IMPROCEDENCIA DE LA ACTOS FUTUROS PROBABLES, PERO NO INMINENTES. La pretensión del recurrente de que debe concederse la suspensión de los efectos positivos y consecuencias que se derivan de los actos reclamados, por considerar que, aunque negativos, tienen efectos positivos que

⁴¹ ARELLANO, García Carlos, Op. Cit., pág 553.



señala en sus agravios, no resulta correcta, pues no es indudable que de la resolución reclamada se derivan inmediata y directamente tales efectos, sino que éstos se originarán posiblemente mediante otra resolución que pueda reclamarse y produzca efectos posteriores, a virtud de su sentido, puesto que la declaración que estima el recurrente en el sentido de que la adquisición de las acciones de que se trata debe considerarse nula, tal declaración se presenta como un acto probable, pero no inminente, a más de que no puede suponerse la actitud que asuma la autoridad en cuanto a la instancia de la tercera perjudicada, y si tal circunstancia se presentara, a su tiempo la sociedad quejosa estará en la posibilidad de ampliar su demanda o presentar otra en vista del sentido de la resolución de la autoridad o de solicitar la suspensión por motivo superveniente para que se otorgue, según las propias peculiaridades de la resolución, y las consecuencias que de ellas de deriven".⁴²

2.5.- CLASES DE SUSPENSIÓN.

Desde el punto de vista de su procedencia, la suspensión que se solicita ante un Juez de Distrito (amparo indirecto), puede clasificarse en dos formas, a saber: de oficio y a

⁴² Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Tomo 78, Página 73, Materia Común, Tesis Aislada número 254,580.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

petición de parte agraviada; situación que se desprende de lo previsto por el artículo 122 de la Ley de Amparo.

"Artículo 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.

Tratándose de la suspensión de oficio, ésta se otorga en atención a la gravedad del acto reclamado y sin que requiera previa solicitud del quejoso.

El artículo 123 de la Ley de Amparo precisa los casos de procedencia de la suspensión de oficio, también denominada como suspensión de plano, ya que se decreta en el mismo auto en el que se admite la demanda sin necesidad de substanciación procesal alguna.

"Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

- I. Cuando de traten de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

alguno de los prohibidos por el artículo 122 de la Constitución Federal.

- II. Cuando de trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso e la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar se mantengan en el estado que guarden, tomado el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De la lectura del numeral antes transcrito, se desprende que la procedencia de la suspensión de oficio esta condicionada a dos hipótesis: la primera estriba en que para concederla es necesario atender la naturaleza del acto reclamado, esto es, tomar en consideración los daños que con la ejecución de los mismos se pudieran causar al agraviado, resaltándose así determinadas circunstancias de grave peligro para el individuo; y la segunda, se funda en la necesidad de conservar viva la materia del amparo, para garantizar la eficaz restitución de la garantía violada al gobernado.

Así las cosas, se observa que tal medida se decretara de plano en el mismo auto por el que el juez del conocimiento admita la demanda, lo que nos lleva a la conclusión de que en la misma no existe la suspensión provisional ni la definitiva y por consiguiente no se forma el incidente respectivo; por ultimo se precisa que los efectos de la misma serán los de ordenar que cesen los actos a que se refiere la fracción I, y por lo que hace a la fracción II, ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, evitando con esto que los actos reclamados y sus efectos se consumen de modo irreparable.

Es menester señalar que el auto por el que se haya concedido o negado la suspensión de plano, podrá ser modificado o revocado por el Juez de Distrito, esto de conformidad con lo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

previsto por el artículo 140 de la Ley de la Materia, que confiere esta facultad, teniendo como presupuesto la aparición de un hecho superveniente, en cuya situación, el Juez del conocimiento tendrá la obligación de constatar que las causas que dieron sirvieron de base para conceder o negar la suspensión aludida han dejado de existir o bien existan para conederla.

En apoyo a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE. Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que 'tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.' La omisión en el artículo 83 deriva,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria".⁴¹

DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

De la lectura del artículo 124 de la Ley de Amparo se desprende que por regla general la suspensión del acto reclamado procede a petición de parte y como excepción procede de oficio, siendo conveniente precisar, que la fracción I del citado numeral es la que da nombre a este tipo de suspensión.

Sin embargo, no por el simple hecho de que el gobernado solicite tal medida cautelar, el juez del conocimiento esta obligado a otorgarla, siendo el caso que para ello es necesario que este último atienda a la naturaleza del acto que se reclama en la demanda de garantías, así como que se satisfagan los demás requisitos previsto por las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, cuyo análisis abordaremos más adelante con mayor amplitud, por lo que en obvio de innecesarias remito al capítulo tercero para su estudio.

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Octava Época, Tomo III-Marzo de 1996, Pág. 73, Jurisprudencia P./J.96.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.6.- OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INTERPONERLA.

La suspensión a petición de parte agraviada prevista por el artículo 124, incluyendo sus modalidades señaladas por el diverso 130 de la Ley de la Materia, podrá solicitarse en cualquier momento que medie entre la presentación de la demanda a la fecha en que cause estado la sentencia emitida, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del ordenamiento en cita y cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 141.- Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Del numeral transcrito se infiere que la suspensión podrá ser solicitada por el promovente del amparo en cualquier momento del juicio de garantías, es decir, mientras subsista la materia del mismo, ya que una vez que este se resuelva, resultaría ociosa su interposición, pues la finalidad de la misma carecería de vigencia, en virtud de que los efectos del acto reclamado habrán cesado con la emisión de la sentencia en la que se resuelva sobre la litis planteada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Habiéndose precisado el momento oportuno para solicitar la suspensión a petición de parte agraviada, es prudente referirnos a la suspensión de oficio como aquella que se concede al peticionario ante la admisión de la demanda de garantías en la que se reclame alguno de los actos precisados en el artículo 123 de la Ley de Amparo.

En este orden de ideas, se colige que para el caso de que el quejoso pueda gozar del beneficio de tal medida cautelar, no es necesario que haga manifestación alguna al respecto en su demanda de garantías; en virtud de que la el juez que conozca del asunto, una vez admitida la demanda, tiene la obligación de decretarla si del análisis de la misma advierte que el acto o los actos señalados como violatorios de garantías, encuadran en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 123 de la multicitada ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III**.SUBSTANCIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO**

3.1.- REQUISITOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN

3.2.- CONDICIONES PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN

3.3.- EL INFORME PREVIO

3.4.- TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO III

SUBSTANCIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO

3.1. REQUISITOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.

Para que el juez de amparo esté facultado para otorgar la suspensión del acto reclamado es necesario que se satisfagan ciertos requisitos comúnmente llamados de procedencia y que resultan propios de la suspensión a petición de parte, ya que tratándose de la suspensión oficiosa, basta para su otorgamiento, como ha quedado precisado en el capítulo anterior, que el acto reclamado por el quejoso encuadre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 123 de la Ley de Amparo, aún cuando el agraviado no la solicite o manifieste voluntad en contrario.

La procedencia de la suspensión a petición de parte "se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes, y que son: que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y que,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo".⁴

La primera de las condiciones antes descritas, cabe señalar que el acto reclamado es la materia sobre la cual se decreta la suspensión, de tal manera que si no existe, o en su caso el quejoso no desvirtúa la negativa de la autoridad responsable al momento en que ésta rinde su informe previo, lo procedente será negarla.

Sin embargo, resulta insuficiente que el acto reclamado exista en la vida jurídica para que por ese solo hecho se conceda la suspensión, es indispensable que sean de carácter positivo para evitar su consumación o consecuencias inherentes, esto es, que sean susceptibles de paralización.

Satisfecho lo anterior, es necesario que se reúnan los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, cuyo texto es del tenor siguiente:

"ARTICULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

⁴ BURGÓA, Orihuela Ignacio, Op. Cit, pág 722.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Que la solicite el agraviado..."

Es ésta la primera condición de procedencia -además de ser la que da nombre a este tipo de suspensión- que nos señala la ley, consistente en que el agraviado es quien tiene que solicitar la medida cautelar. La solicitud debe ser expresa y podrá hacerse al momento de presentar la demanda de garantías o en cualquier momento del juicio hasta antes de que se emita sentencia ejecutoria.

"El requisito de la solicitud necesaria de la suspensión tiene su razón de ser en que, según el criterio sustentado por el legislador, la naturaleza de los actos reclamados, distintos a los mencionados en el artículo 123, no acusan la suficiente gravedad para que la concesión de dicha medida cautelar se formule oficiosamente, por lo que es el propio interés del agraviado, manifestado en la petición correspondiente, lo que debe constituir la base del otorgamiento de la suspensión".⁴⁵

"II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

⁴⁵ Idem, pág 123.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;..."

En este caso, para que el juez federal pueda decretar la suspensión solicitada, debe acreditarse fehacientemente que con el otorgamiento de la misma no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ya que de concurrir alguna de éstas hipótesis el a quo deberá negar la medida cautelar solicitada; sin embargo, nos encontramos con una gran interrogante: ¿qué debemos entender por interés social y orden público para los efectos de la suspensión?; cuestionamiento tal, que no sólo la ley y la jurisprudencia, sino aún la doctrina jurídica en general, no han podido definir en un criterio uniforme por lo que se refiere a su aspecto teórico como a su aplicación práctica, en virtud de que los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estudiosos del tema parten en sus propuestas de diversos puntos de vista o bien se limitan a enunciar una serie de hipótesis - que bien pueden resultar limitativas-, que constituyen ese perjuicio al interés social o contravención a las normas de orden público, situación en la que incurre nuestra legislación de amparo en el párrafo segundo de la fracción a estudio, así como la Suprema Corte de Justicia al emitir jurisprudencia carente de todo criterio certero que sirva como parámetro, principalmente al juzgador de amparo, para poder determinar en cada caso concreto si se cumple o no con tales requisitos, manifestando que corresponde a este último determinar la presencia de tales factores, ya que dichos conceptos jurídicos se perfilan como de imposible definición por las circunstancias que expone en el siguiente criterio:

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad".⁴⁶

Sobre el particular, el maestro Burgoa estima que el orden público no es sino una especie de orden social, traduciéndose éste último "en la vida sistematizada de la sociedad, en el arreglo o composición de los múltiples y diversos fenómenos que se registran dentro de la colectividad humana con miras a obtener el equilibrio de las diferentes fuerzas, actividades o

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo V, Página 383, Materia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

poderes que es su seno se desarrollan, a fin de establecer una compatibilidad entre ellos, que garantice su coexistencia y respeto recíprocos⁴⁷; sin embargo, concluye su exposición manifestando que si bien "el orden público denota un concepto formal inalterable basado en la índole de tales objetivos genéricos, desde el punto de vista de su contenido es esencialmente variable, sujeto por tanto, a modalidades espaciales y temporales"⁴⁸, situación por la que ha sido imposible suministrar una idea genérica del orden público.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación del interés social, nos dice el autor antes citado, se debe entender "cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un hecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples o diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común"⁴⁹, sin embargo, al igual que el requisito anterior, corresponde al juzgador aplicarlo concretamente a cada caso concreto.

Así las cosas, se concluye que el juez de amparo cuenta con las más amplias facultades para determinar, de manera por demás objetiva, los casos en que deberá otorgarse la suspensión, sin

Administrativa.

⁴⁷ BURGOA, Orihuela Ignacio, Op. Cit., pág 733

⁴⁸ BURGOA, Orihuela Ignacio, Op. Cit., pág 735

⁴⁹ BURGOA, Orihuela Ignacio, Op. Cit., pág 739

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

embargo, tal determinación no deberá constituir un dogma jurídico, ya que deberá contar con una debida fundamentación y motivación de los argumentos que esgrima para resolver sobre su negativa o concesión.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Atento al contenido fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece como último requisito para la procedencia de la suspensión a petición de parte "que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto", se observa que la ley incurre nuevamente en una omisión al no precisar que se debe entender como "difícil reparación", sin embargo, nos atrevemos a decir que ésta se da cuando, para restituir al agraviado en la misma situación que prevalecía hasta antes de la ejecución del acto de autoridad, se tiene que recurrir a diversos, dilatados y costosos medios.

Ahora bien, con relación a los conceptos de daños y perjuicios, los autores Soto Gordo y Lievana Palma precisan que "el perjuicio implica el desconocimiento de un derecho que pertenece al quejoso o de una situación jurídica de que goza" y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"En cuanto a los daños, aún cuando en el aspecto civil se les define como una pérdida o menoscabo en el patrimonio de una persona, de todos modos no es posible deslindar el daño del perjuicio jurídico, porque si el daño implica la pérdida de un derecho; ello significa que hay como consecuencia un perjuicio jurídico; en otros términos, si la ley habla de que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado, tal cosa en realidad sólo debe estimarse como una redundancia, puesto que la base de la procedencia del Amparo es el perjuicio jurídico, y el daño sólo debe tomarse como un antecedente obligado del perjuicio que se requiere, no sólo del juicio, sino de la suspensión, respecto de los actos que reclama el agraviado".⁵⁰

Una vez satisfechos los extremos de los requisitos anteriores, el Juez de Distrito deberá conceder la medida cautelar solicitada, sin embargo, no deberá limitarse a dicho pronunciamiento, ya que el último párrafo del artículo en comento prevé lo siguiente:

"El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio...".

⁵⁰ SOTO GORDOA Y LIEVANA PALMA, Op cit., págs. 80-81.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior, se concretiza en la precisión que el juzgador debe hacer en el proveído que conceda la suspensión, respecto de los actos que la responsable tiene que realizar, o en su caso dejar de hacer, para evitar la materialización del acto reclamado.

3.2 CONDICIONES PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN.

Tales condiciones, son mejor conocidas como requisitos de efectividad o eficacia, que son aquellos que el quejoso debe satisfacer para que opere la medida cautelar solicitada, dicho de otra manera, para que se dé la paralización de los actos reclamados y sus consecuencias; y consisten generalmente en el otorgamiento de una garantía pecuniaria, cuya finalidad es la de indemnizar al tercero perjudicado por los daños y perjuicios que pudieran ocasionársele con la suspensión provisional concedida.

Es en el artículo 125 de la Ley de Amparo, donde se prevén de la siguiente forma:

"ARTICULO 125.- En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Quando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

Del texto anterior, se advierte que tales requisitos, a diferencia de los previstos en el Artículo 124 del ordenamiento legal citado, los cuales resultan exigibles en todos los casos de suspensión a petición de parte, constituyen una exigencia posterior a la concesión de la suspensión provisional, la cual depende de la existencia del tercero perjudicado dentro del juicio de garantías, al cual se le pueda lesionar en su esfera jurídica, al no obtener el quejoso una resolución concesoria del amparo.

Por lo tanto, al no existir tercero perjudicado en el juicio de amparo, el Juez de Distrito no deberá exigir el otorgamiento de la garantía al quejoso, pues en este caso no se estará en la hipótesis de causar daño o perjuicio a diverso gobernado con la suspensión provisional concedida; así mismo, no podrá iniciar el estado de suspensión decretado, sino hasta que el quejoso exhiba la garantía fijada, ya que en ese lapso

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

podrían conculcarse derechos del tercero y se soslayaría lo previsto por el artículo 129 de la ley de la materia.

Sobre el particular, los Tribunales de la Federación han emitido el siguiente criterio, en la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SUSPENSION PROVISIONAL. COMO OPERA EL REQUISITO DE EFECTIVIDAD EN LA. Al solicitarse en un juicio de amparo la suspensión del acto reclamado, si existen terceros perjudicados, además de colmarse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, debe exhibirse la garantía que razonadamente fije el juzgador federal para responder de los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar a dichos terceros perjudicados con la medida cautelar decretada. La suspensión provisional, en estos casos, solamente surtirá sus efectos si se exhibe la garantía respectiva, de lo que se infiere que es hasta el momento de tal exhibición, cuando la suspensión provisional tiene efectividad jurídica, no antes, pues así se desprende del texto del artículo 125 del citado ordenamiento legal. En cambio, el diverso 139 de la ley invocada, se refiere solamente a la suspensión definitiva, pues al establecer que tal medida "surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga, el recurso de revisión...", no se puede referir a la suspensión provisional, porque contra ésta no procede el recurso de

TESIS CON
FALLA DE OPIGEN

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

revisión, sino el de queja. En tal virtud, solamente tratándose de la suspensión definitiva, el juzgador federal está facultado en términos del citado artículo 139, para determinar que la misma surte sus efectos inmediatamente, y que dejará de surtirlos si dentro de los cinco días siguientes no se exhibe la garantía fijada, pues en caso de decretar la suspensión provisional con efectos inmediatos y por el término de cinco días, sin haberse exhibido la garantía respectiva, en ese lapso se pueden ocasionar daños y perjuicios a los terceros perjudicados, y no debe soslayarse el contenido del artículo 129 de la propia ley".⁵¹

Ahora bien, al momento de fijar el monto de la garantía que deberá exhibir el quejoso para gozar de la medida cautelar solicitada, el Juez de Amparo tomará en consideración las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo principalmente a las prestaciones reclamadas por vía de amparo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

"SUSPENSION. MONTO DE LA GARANTIA PARA OBTENERLA. DEBE SER FIJADO CON BASE EN LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO GENERADOR DEL ACTO RECLAMADO. De la recta

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Noviembre, Tesis XIV. 1ª. SK

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

interpretación del artículo 125 de la Ley de Amparo se deduce que el Juez de Distrito, al fijar el monto de la garantía que debe exhibir el quejoso para gozar de la suspensión de los actos reclamados, debe hacerlo tomando como base las prestaciones reclamadas en el mismo, a efecto de garantizar los perjuicios que dicha medida cautelar pueda ocasionar al tercero perjudicado; por tanto, si el Juez a quo establece una fianza desproporcionada y excesiva respecto de las prestaciones exigidas en el procedimiento del que emana el acto reclamado, infringe la disposición legal citada.

La garantía "puede constituirse mediante fianza, prenda, hipoteca o depósito en efectivo dentro de los cuales el juez tiene arbitrio de escogitación".⁵²

CONTRAGARANTIA

Para una mejor comprensión del tema, éste se examinará a la luz de la ley reglamentaria, la jurisprudencia y la doctrina.

Pues bien "... teniendo en cuenta que los derechos del quejoso y los del tercero perjudicado son correlativos, el legislador resolvió prever la posibilidad de que dicho tercero tuviera oportunidad de llevar a cabo la ejecución inmediata del

⁵² BURGÓA, Orihuela Ignacio, Op. Cit., pág 773-774.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acto reclamado y, como quiera que en esta hipótesis, el quejoso a su vez, podría sufrir daños y perjuicios derivados de la ejecución del acto, si obtenía sentencia favorable en el amparo, se resolvió protegerlo exigiendo que el tercero otorgara contragarantía, o contracautión, que fuera bastante para poder dar a la sentencia natural de reponer al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada; es decir, de restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional y pagar, asimismo, los daños y perjuicios que con la ejecución se pudieran causar al quejoso".⁵¹

De lo anterior se desprende que la ley da potestad o bien derechos al tercero perjudicado para que pueda obtener la ejecución del acto reclamado, de tal suerte que deja sin efecto la suspensión obtenida por el impetrante de garantías mediante la garantía, siempre que dicho tercero perjudicado, otorgue a su vez contragarantía (contrafianza como la ha llamado la jurisprudencia).

"El artículo 126 de la Ley de Amparo regula esta situación y al efecto previene:

La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero, da a su vez, caución bastante

⁵¹ NORIEGA, Cunuh Alfonso, pág. 1038.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

En consecuencia se puede resumir la situación en los siguientes términos: "Concedida la suspensión y otorgada por el quejoso la caución o garantía respectiva, queda suspendida - paralizada, detenida- la ejecución del acto reclamado; pero considerando el legislador que debían ser respetados los derechos del tercero perjudicado para obtenerse llevará de inmediato a cabo la ejecución del acto reclamado, resolviendo permitir la ejecución del acto, o mejor dicho, dejar sin efecto la suspensión, si el tercero otorgaba a su vez caución o garantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que pudieran sobrevenir al quejosos, en caso de que obtuviera sentencia favorable en el amparo; debiendo, además cubrir previamente a aquél los gastos que hubiera erogado en el otorgamiento de la garantía, gastos que comprenden las primas pagadas a la empresa afianzadora, en el caso de que una de esta naturaleza hubiera otorgado la fianza, así como el importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y del valor fiscal de la propiedad, que se hubieran recabado para la comprobación de la solvencia fiador, cuando

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

éste fuere un particular; los de la retribución pagada al fiador pro el servicio prestado; los de la escritura respectiva, su registro y cancelación, cuando la garantía hubiere consistido en hipoteca, y los legales que acreditare el quejoso haber hecho para constituir del depósito, si la garantía se hubiere otorgado en esa forma".⁵⁴

Es menester señalar que la contragarantía recibe ese nombre porque nulifica o invalida los efectos de la garantía, toda vez que consiste en una caución otorgada exclusivamente por el tercero perjudicado con el efecto de que se ejecute o continúe la ejecución del acto reclamado.

Para que la contragarantía sea aplicada, es necesario que su efecto asegurador sea mucho más amplio que la garantía otorgada por el quejoso, además de que sirve para que el tercero perjudicado cubra los daños y perjuicios ocasionados a dicho quejoso con motivo de la ejecución del acto reclamado, también sirve para hacer posible la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías individuales.

Para robustecer lo anteriormente expuesto, son aplicables las siguientes tesis:

⁵⁴ Idém, página 1039.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"CONTRAFIANZA. Siendo de mayor entidad las obligaciones que deben garantizarse con la contrafianza, que las que se aseguran con la fianza en el incidente de suspensión, en ningún caso y por ningún motivo la contrafianza puede otorgarse sobre bienes que representen un valor menor que la fianza".

"CONTRAFIANZA EN AMPARO, MONTO DE LA. La contrafianza para dejar sin efecto la suspensión, debe ser bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan a la parte quejosa, en el caso de que se le conceda el amparo; la restitución comprende la devolución a dicha parte quejosa, de lo que hubiese pagado por la diferencia de cuotas; y como daños y perjuicios, el interés legal sobre esa suma, en tres años, tiempo probable dentro del cual puede pronunciarse la sentencia en cuanto al fondo del amparo, por tanto, el juez de Distrito debió fijar como monto y condiciones de la contragarantía, los mismos que fijó para la garantía, más el mencionado interés legal, en tres años, sin perjuicio de observar lo que dispone la segunda parte del artículo 126 de la Ley de Amparo, sobre el costo o gastos de la caución que otorgó el quejoso".⁵⁵

⁵⁵ Instancia: Segunda Sala, Página: 5740, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXVI, Quinta Época.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA CONTRAGARANTIA.

El artículo 127 de la Ley de Amparo, establece "... no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley..."

Así pues, como una regla general, se puede afirmar que siempre que se concede la suspensión del acto reclamado mediante el otorgamiento de garantía a favor del tercero, éste puede dejar la suspensión sin efecto y llevar adelante la ejecución del acto reclamado, mediante el otorgamiento de una contragarantía, salvo en los dos casos de excepción previsto en el artículo 127 de la ley:

a).- La primera hipótesis de excepción se refiere al caso en que al ejecutarse el acto reclamado, quede sin materia el amparo. En consecuencia, es pertinente precisar con claridad en qué caso la ejecución del acto reclamado deja sin materia el juicio de amparo. En mi opinión, lógica y jurídicamente es incuestionable que esta hipótesis se refiere al caso en que como consecuencia de la ejecución del acto reclamado, se imponga al juzgador la obligación de sobreseer el juicio de amparo por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

haber aparecido un hecho, o un evento, que hace imposible o inútil su continuación.

Y, se impone, asimismo, concluir que esto se realiza cuando al ejecutar el acto, éste queda consumado de una manera irreparable, por ser imposible físicamente restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, o bien como ha dicho la jurisprudencia cuando se trate de actos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer, volviendo las cosas a su estado anterior.

En conclusión, "del texto del artículo 127 se infiere que no debe admitirse contragarantía para que quede sin efecto un auto de suspensión, cuando al ejecutarse el acto reclamado, éste quede consumado de un modo irreparable, haciendo necesario aplicar la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo y sobreseer en el juicio".⁵⁶

Anteriormente el ejemplo más común y más ilustrativo que en la doctrina se usaba para entender el alcance de cuando no procedía la admisión de la contragarantía era el relativo a los remates. El más alto tribunal de amparo establecía que cuando el acto reclamado consistía en un remate y éste se ejecutaba, entonces debía considerarse que tal acto ya se había consumado

⁵⁶ NORIEGA, Cantú Alfonso, Op. Cit., pág. 1039.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de un modo irreparable, por lo tanto no podían volverse las cosas al estado que tenían antes de la violación, porque era imposible reivindicar el bien rematado de tal manera que la contragarantía resultaba improcedente.

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificó el anterior criterio y en la actualidad sostiene que no puede considerarse consumado el acto de un modo irreparable, con la celebración del remate y el otorgamiento de la escritura de adjudicación al rematante, toda vez que al concederse la protección de la Justicia Federal, pueden quedar sin efectos dichos actos en razón del carácter restitutorio de la sentencia de amparo, se sobreentiende que el efecto jurídico de las sentencias donde se concede el amparo es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, por lo tanto, en nuestros días es procedente admitir la contrafianza, aunque el acto reclamado sea un remate, en virtud de que la contrafianza asegura los derechos del quejoso si se le concede el amparo federal.

La segunda excepción en la cual no procede admitir la contrafianza también se encuentra estipulada en el artículo 27 de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"...Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero..."

Esta excepción nos remite de manera clara a todos esos juicios que contengan afectación de derechos no estimables en dinero, como son los relativos al estado civil de las personas; guarda y custodia de menores, alimentos etc., al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes criterios:

"ALIMENTOS, SUSPENSIÓN SIN FIANZA. Procede conceder la suspensión sin fianza, contra la resolución que priva a la cónyuge y a sus hijos de la pensión alimenticia que le fue concedida durante la tramitación del juicio que dio origen al amparo, porque los alimentos son de orden público, tienden a proteger la subsistencia de la acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley, que nace del estado matrimonial como una obligación de marido respecto de la esposa y de los hijos dentro de la existencia de aquel vínculo, por el que se obliga al Juez a señalar los alimentos que el esposo debe dar de manera obligada y permanente a la mujer, mientras subsista el matrimonio, el que no se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo en tanto el juicio constitucional esté por resolverse, mientras no se haya decidido. Viva, por tanto, la obligación primordial del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

matrimonio y siguiendo lo accesorio a la suerte de lo principal, queda en pie también la obligación derivada o accesoria que determina ministrar los alimentos, razón por la que aquellos deben seguirse ministrando. Por otra parte, si los alimentos se decretan por disposición expresa de la ley, y emanan de la resolución que los acuerda, y no de la sentencia reclamada, es este otro motivo por el que sólo pueden ser afectados hasta cuando se disuelve el vínculo matrimonial. La tesis número 47 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación dice: "Si los actos contra los que se pide el amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión dentro de los términos previstos por la ley". Ahora bien: si en un caso, tienen que continuar vivas las obligaciones del demandado de ministrar alimentos a sus familiares, mientras no se resuelva el juicio constitucional, obligación que se traduce en un pago que constituye un hecho positivo y que es susceptible de suspensión, la sentencia reclamada de efectos negativos aparentes, los produce en la realidad positivos con la continuación de la secuela procesal determinada por la promoción del amparo, y así procede la suspensión para que tal pensión alimenticia pueda seguirse suministrando a la esposa y a sus menores hijos".⁵⁷

⁵⁷ Instancia: Tercera Sala, Página: 10, Tomo: LXVII, Cuarta Parte, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"ACTOS DE ESTADO CIVIL, CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATANDOSE DE LOS. Tratándose de actos que afectan el estado y capacidad de las personas, es indiscutible que se afecta el interés público, por lo cual contra los mismos procede la suspensión; y el Artículo 127 de la Ley de Amparo estatuye que no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado, quede sin materia el amparo, y es indudable que la inscripción en el Registro Civil de una sentencia de divorcio, respecto de la cual se ha obtenido la suspensión previa fianza, no puede obtenerse mediante el otorgamiento de la contrafianza, ya que la suspensión no puede afectar derechos del tercero perjudicado, que sean estimables en dinero, por que el declarar disuelto el matrimonio, no se hace ninguna declaración respecto de derechos patrimoniales, de modo que la inscripción en el Registro Civil, solamente causara al tercero perjudicado perjuicios morales, que no pueden ser estimados pecuniariamente, por lo cual es ajustado a derecho el auto del Juez de Distrito que en tales casos, se niega a admitir la contrafianza".⁵⁸

También de manera ejemplificativa y siguiendo lo establecido en las tesis del máximo tribunal, es de mencionarse

⁵⁸ Instancia: Tercera Sala, Página: 1954, Tomo: LXXV, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que en los juicios de lanzamiento tampoco se admite la contragarantía, en razón de que cuando el inquilino es desalojado del inmueble éste sufre daños morales no estimables en dinero como son vejaciones y desacredito, los que no son de orden económico, y no pueden ser restituibles aunque se le concediera el amparo federal.

Es aplicable al caso la siguiente tesis.

"LANZAMIENTO, CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATANDOSE DE. Es verdad que la Suprema Corte ha fijado jurisprudencia en el sentido de que "tratándose de lanzamiento, es procedente la admisión de la contrafianza, porque de ejecutarse el acto, no queda sin materia el juicio de garantías"; pero también es cierto que para estimar procedente el amparo contra el lanzamiento, ha considerado que, "no siempre puede restituirse al inquilino en el goce de la cosa arrendada, pues resultaría inícuo y antijurídico cometer una violación a tercera persona, en el caso de que la finca hubiera sido arrendada a ésta, de donde se deduce que el lanzamiento causa en realidad un agravio irreparable en la sentencia definitiva, y es reclamable desde luego en amparo" (Tesis número 627 y 629 del Apéndice al tomo XCVII). Por tanto, si la providencia de lanzamiento constituye un acto irreparable, por existir dificultad de que el lanzado sea repuesto en la finca que tenía, cuando ésta ha sido

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

destruida o arrendada a tercera persona, debe concluirse que, al menos tales casos, la admisión de la contrafianza sí dejaría sin materia al juicio de garantías. Además, el artículo 127 de la Ley de Amparo no sólo prohíbe la admisión de la contrafianza, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, sino también en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 125 de la propia ley, que textualmente dice: "cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía". De manera que la conclusión lógica y jurídica que en el caso impone, es la de que, si bien la ley faculta al juzgador para que fije discrecionalmente la ley faculta al juzgador para que fije discrecionalmente el monto de la fianza, cuando la suspensión pueda afectar derechos de tercero no estimables en dinero, la propia ley prohíbe de manera expresa que se admita contrafianza, sino son estimables en dinero los derechos del tercero que resulten afectados con la admisión de ésta. Ahora bien, es indudable que, tratándose de lanzamiento, la admisión de la contrafianza sí afectaría derechos del tercero interesado, o sea el inquilino, que no son estimables en dinero, ya que dicha providencia causaría perjuicios, no sólo de orden económico, sino también de orden moral, acarreándole vejaciones y descrédito, los cuales no serían reparables, aunque obtuviese sentencia favorable. Por las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

consideraciones anteriores y con apoyo en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resuelve modificar la jurisprudencia establecida sobre admisión de la contrafianza, en caso de lanzamiento, por no considerar adecuados y absueltos los términos de esa jurisprudencia, de que en todos los casos de lanzamiento se debe admitir contrafianza".⁵⁹

QUIEN DEBE FIJAR LA CONTRAGARANTIA Y EL MONTO DE LA MISMA.

El artículo 128 de la Ley de Amparo, al respecto establece lo siguiente:

"Artículo 128.- El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores".

Las tesis que apoyan el artículo anterior a la letra dicen:

"CONTRAFIANZA, FIJACION DEL MONTO DE LA. El artículo 128 de la Ley de Amparo, ordena que el juez de distrito fijará el monto de la garantía o contragarantías a que se refieren los artículos 125 y 126 de la propia Ley, lo que significa que la autoridad tiene obligación de fijar el monto de la contrafianza,

⁵⁹ Instancia: Tercera Sala, Página: 661, Tomo: CII, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.

por lo que si no lo hace, sino que acepta la que propone la parte tercera perjudicada, la que se obliga a responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al promovente del juicio de amparo directo, con la ejecución del acto reclamado, limitando su obligación a cierta cantidad, resulta que queda arbitrio de la misma, fijar el monto de la contragarantía, lo cual no es jurídico, supuesto que tal monto debe fijarse por las autoridades responsables, tratándose de juicio de amparo directo, y por los jueces de distrito, tratándose de juicio de amparo en revisión; por lo que la queja que por ese motivo se interponga, debe declararse fundada, y revocarse el auto combatido para el efecto de que la autoridad responsable fije el monto de la contragarantía correspondiente".⁶⁰

"CONTRAFIANZA PARA LA NO SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Procede la contrafianza para la no suspensión del acto reclamado en todos los casos en que éste sea susceptible de reparación pecuniaria; máxime, si tal circunstancia es reconocida implícitamente por la parte quejosa, al fijar un valor en efectivo a los bienes de cuya disposición se trate, pero en todo caso, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley Orgánica del Juicio de Garantías, el Juez de Distrito tiene la facultad de fijar el monto, tanto de la fianza como de la contrafianza respectiva, y la Suprema Corte no puede substituirse al Juez de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los autos para fijar dicha contragarantía, salvo en casos en que sea notoriamente irrisoria o exorbitante"⁶¹

La cuantificación del monto de la contragarantía deberá hacerla el juzgador federal, que goza de un criterio discrecional, con la única salvedad de que es indispensable que, previamente, el tercero perjudicado cubra el costo de la garantía que otorgue el quejoso, dicho costo se encuentra especificado en el artículo 126 de la Ley de Amparo, el cual reza así:

"ARTICULO 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

⁶¹ Instancia: Segunda Sala, Página: 1658, Tomo: CIX, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito".

RECLAMACION DE LAS RESPONSABILIDADES PROVENIENTES DE LAS GARANTIAS Y CONTRAGARANTIAS.

El artículo 129 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"ARTICULO 129. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común".

"Así pues, la reclamación para exigir las responsabilidades derivadas de la fianza o de la contrafianza en el incidente de suspensión debe hacerse en un incidente, que se promueva ante la autoridad que conoció de la suspensión y en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. En esa virtud el incidente debe tramitarse en los términos establecidos en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Único del Código Federal de procedimientos Civiles, artículo 358 al 364. Pero además de la existencia del fallo que conceda o niegue el amparo al quejoso, éste o el tercero perjudicado estarán en aptitud de exigir la responsabilidad a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, una vez que se les haya

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

notificado el resultado del propio fallo, pues conociendo el sentido de éste, podrán exigir el pago de la garantía o contragarantía, según se niegue o se conceda el amparo".⁶²

Es menester señalar que una vez transcurrido el término establecido en la ley de la materia, para promover el respectivo incidente ante los órganos de control constitucional, se podrá promover ante las autoridades del orden común, de conformidad al artículo 176 de la Ley de Amparo, que dice así:

"ARTICULO 176.- Las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de esta ley se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129".

Los artículos 173 y 174, se refieren de manera general a la suspensión y el primero de los numerales nos remiten a su vez a los artículos 124, 152, 126, 127 y 128 de la propia Ley de Amparo.

CANCELACION DE LAS GARANTIAS.

a).- Es indudable que en un juicio de amparo, sobre todo cuando emana de un procedimiento judicial que tienen como

⁶² NORIEGA, Cantú Alfonso, Op. Cit., página 1045.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

materia cuestiones patrimoniales contravertidas, es frecuente que las partes en conflicto resuelvan transigir sus diferencias y llegar a un arreglo extrajudicial. En este caso, es posible, asimismo, que como parte de dicho arreglo, acuerden los interesados desistir del juicio de amparo interpuesto por uno de los contendientes y, si se habían otorgado garantías y contragarantías en el incidente de suspensión respectivo, convengan en que las mismas sean canceladas.

En esta situación, la Suprema Corte en su jurisprudencia ha resuelto qué procede si aquél en cuyo favor se otorgó la garantía, manifiesta su conformidad con ello respetando de esta manera la libre voluntad de las partes.

b).- La finalidad de la fianza que otorga el quejoso para que surta efectos la suspensión -he insistido en ello- es garantizar los daños e indemnizar los perjuicios que se pudieran causar al tercero perjudicado con la detención de la ejecución del acto reclamado. Así pues, es obvio que cuando dicho quejoso demuestra que no se han causado al tercero los daños y perjuicios que garantiza la fianza, ésta carece de la finalidad, no tiene razón de subsistir y procede su cancelación".⁶¹

⁶¹ Noriega Cantú Op. Cit. Pág. 1046.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3.- EL INFORME PREVIO

La Ley de Amparo en sus artículos 131, 132 y 133, en su parte conducente, respecto al informe previo establecen lo siguiente.

"ARTICULO 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley".

"ARTICULO 132.- El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones".

"ARTICULO 133.- Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes".

Ahora bien la Suprema Corte de Justicia ha emitido los siguientes criterios:

"INFORME PREVIO. Las autoridades responsables no están obligadas a justificar sus actos al rendir el informe previo, pues la situación corresponde al justificado".⁶⁴

"INFORME PREVIO, FALTA DE. La falta de informe previo establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, tan sólo para los efectos de la suspensión, según lo previene el artículo 132 de la Ley de Amparo, pero no con respecto al fondo del negocio".⁶⁵

"Puede suceder que la autoridad responsable no rinda al Juez de Distrito su informe previo. En este caso la Ley de Amparo establece a favor del quejoso una presunción de certeza de los actos reclamados para el solo efecto de la suspensión (último párrafo del artículo 132). Esta restricción indica que la existencia de dichos actos sólo se presume para los fines de la resolución incidental que otorgue o niegue la suspensión

⁶⁴ Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CII, Página: 275, Quinta Epoca.

⁶⁵ Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXI, Página: 2357, Quinta Epoca.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

definitiva, pues en el procedimiento de fondo, el agraviado conserva la obligación de probarlos por los medios que estime pertinentes, so pena de que se sobresea el amparo.

Además de dicha presunción legal, la falta de informe previo hace incurrir a la autoridad responsable en una sanción, consistente en una corrección disciplinaria que le puede imponer el juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Al rendir su informe previo, la autoridad responsable puede convenir en la certeza de los actos reclamados, por lo que en este caso, la cuestión relativa al otorgamiento o denegación de la suspensión definitiva, se resolverá atendiendo a si se llena o no las otras dos condiciones genéricas de su procedencia, mismas a que hemos aludido con anterioridad".⁶⁶

El informe previo "... es el documento en que la autoridad responsable defiende la constitucionalidad del acto reclamado, pugnando por la negativa del amparo, o por el sobreseimiento del juicio respectivo al invocar alguna causa de improcedencia de éste, el informe previo no debe aludir, por modo absoluto, a la cuestión de fondo suscitada en el procedimiento constitucional, sino que tiene que contraerse a expresar si los actos impugnados

⁶⁶ BURGOA, Orihuela Ignacio, Op. Cit., pág. 786.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

son o no ciertos y a alegar motivos para que se niegue la suspensión definitiva".⁶⁷

El informe previo se distingue del informe justificado debido a las siguientes variantes:

1.- Se limitará a manifestar sin son o no ciertos los actos que se le atribuyen a la autoridad que lo tenga que rendir, expresando la existencia del acto, en su caso, su cuantía y las razones respecto de la improcedencia o procedencia de la suspensión.

2.- El término para rendirlo es de 24 horas.

3.- En caso de no rendirlo se impondrá una corrección disciplinaria.

4.- Se podrá rendir por vía telegráfica siempre que lo ordene el Juez Federal y si el quejoso asegura los gastos de la comunicación.

5.- No es necesario que vaya acompañado de copia certificada, ya que no lo prevé así la ley.

⁶⁷ Idém, pág. 786.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4.- TRAMITACION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO DE OFICIO.

La Ley de Amparo en su capítulo III, estipula lo relativo a la suspensión del acto reclamado.

"ARTICULO 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo".

"ARTICULO 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados".

Es menester señalar que "La primera suspensión el primer tipo o especie de providencia cautelar suspensiva en el proceso de amparo, es la suspensión de oficio, a la cual el artículo 123 de la ley que la distingue y caracteriza también llama suspensión de plano, porque la decreta sin substanciación procesal alguna, además de imponerla de oficio".⁶⁸

En efecto, en la suspensión de oficio no es necesario que la solicite el quejoso, sino que es el juez de Distrito el que debe otorgarla, haciendo hincapié que en caso de no hacerlo así,

⁶⁸ CASTRO Y CASTRO, Juvenino V., Op. Cit., pág. 81.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

éste incurrirá en responsabilidades tanto de carácter administrativo como penal.

"Poco tiene que comentarse sobre la tramitación de la suspensión de oficio, en los términos del cuarto párrafo del artículo 123 de la ley. Ordena esta disposición que se decrete de plano - en el mismo auto en que el juez admita la demanda -, comunicándola sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento haciendo uso de la vía telegráfica en los casos que así se autoriza y precisa en el artículo 23 de la propia ley.

El decreto de esta suspensión es de plano, lo cual indica la no substanciación de la cuestión dentro de un incidente o procedimiento similar. Pero también algo más: que el beneficiado con el mandato suspensorial no requiere llenar requisito alguno para gozar de esta paralización - mucho menos de fianza u otra garantía - sino inclusive (como ya hemos visto) tampoco requiere de autorización expresa del agraviado, tal y como sí lo ordena la ley en la fracción I del artículo 124, para las suspensiones a petición de parte agraviada.

Podría inclusive decretarse en contra de las aparentes conveniencias del quejoso, como ocurre cuando un tercero hace la petición a nombre de él, casi siempre fundando la negativa por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

haber ya presentado el agraviado su propia demanda, y obtenida la suspensión de oficio en condiciones más amplias y ventajosas que la que después se le otorga por otro juez que resuelve la demanda directa y no la del tercero.

En materia penal "tendríamos que concluir que la inmediatez que se ordena en estos casos nos llevaría a la siguiente mecánica; en caso de flagrancia quien detenga debe poner de inmediato al detenido a disposición de la autoridad próxima, y está con la misma prontitud a la del Ministerio Público; éste consigna al juez, quien de inmediato debe ratificar o no, si procesa o pone en libertad.

Es también de mencionarse respecto de otras suspensiones de oficio contenidas en nuestra Ley de Amparo, lo dispuesto en el artículo 233 de la ley, según el cual procede la suspensión de oficio, decretándose de plano en el mismo auto admisorio, en aquellas demandas en las que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substanciación del régimen jurídico ejidal. Aclara el artículo 234 siguiente que la suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantías para que surta sus efectos".⁶⁹

⁶⁹ Ibidem, páginas 94-95.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es de concluirse que el único requisito para la procedencia del incidente de suspensión de oficio, es el de que los actos reclamados encuadren en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 123 de la Ley de Amparo, y lo demás compete al juez de Distrito, y lo resuelto por éste lo determinará dentro del auto admisorio de la demanda de amparo. Además de que dicha suspensión resulta de carácter obligatorio para el juez Federal.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO A PETICION DE PARTE.

El artículo 124 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"ARTICULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

Para que se otorgue la suspensión es necesario que se den los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, que son: que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que con la ejecución del acto se causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación. Cuando se den estos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tres requisitos la media cautelar deberá concederse, procurando el juzgador de amparo fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio (último párrafo del artículo citado en líneas precedentes).

Ahora bien, la suspensión a petición de parte se substanciará y resolverá a través del incidente de suspensión a través de una audiencia incidental, en la que al concluir se determina si se concede o no la suspensión definitiva.

Dicho incidente se tramita por duplicado y únicamente puede solicitarse hasta antes de que se dicte sentencia.

Cuando se otorgue la suspensión provisional el juez de Amparo deberá analizar la demanda de garantías y los anexos que la acompañan.

Tratándose de la suspensión definitiva deberá tomar en cuenta la demanda de garantías, los informes previos y las pruebas que aporten las partes, porque dentro de las disposiciones que regulan el incidente de suspensión a petición de parte, se contemplan pruebas que deben ser valoradas siguiendo los principios que rigen cualquier procedimiento, lo cual es apreciado por dicho juez para determinar la concesión o

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

negación de la suspensión definitiva y para ello debe tomar en cuenta todo lo agregado en el cuaderno incidental que se forma por separado del principal.

A continuación se expondrán los lineamientos que se siguen en la substanciación del incidente de suspensión a petición de parte.

a).- Por lo general se formula de manera conjunta con la demanda de amparo, de no ser así el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria (artículo 141 de la Ley de Amparo).

b).- El juez de Distrito hace la declaración de tener por presentado al quejoso solicitando la suspensión y en el mismo auto ordena la formación del incidente de mérito.

c).- El expediente incidental se tramitará por duplicado (artículos 120 y 142 de la Ley de Amparo).

d).- El juez de amparo, pide a las autoridades responsables su informe previo el que deben rendir en el término de veinticuatro horas a partir del momento en que sean notificados y señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental (artículo 131 de la Ley de Amparo).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

e).- Es posible que con la sola presentación de la demanda de amparo el juez de Distrito ordene la suspensión provisional, con el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva (artículo 130 de la Ley de Amparo).

Cuando de trate de la garantía de la libertad personal, la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes (artículo 130 de la Ley de Amparo).

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas respectivas (artículo 130 de la Ley de Amparo).

El quejoso puede interponer recurso de queja en contra del auto que niegue o conceda la suspensión provisional con

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

fundamento en el artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo.

f).- Se llevará a cabo la audiencia incidental dentro de setenta y dos horas, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, excepto cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes (artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo).

La audiencia incidental se divide en tres periodos procesales, que son: el probatorio, que a su vez se subdivide en el de ofrecimiento de pruebas y el de admisión y desahogo de las mismas; en segundo lugar el de alegatos y en tercer lugar el de resolución.

g).- Dentro de la audiencia incidental el juez podrá recibir únicamente las siguientes pruebas:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- Documental (la prueba documental consiste en la constancia escrita de un hecho, pudiendo estribar en instrumento privado o en instrumento público, y la cual se rige por el Código Federal de Procedimientos Civiles en suplencia de la Ley de Amparo, y se desahoga con la simple exhibición, presentación o compulsu de la audiencia incidental);

2.- De inspección ocular que ofrezcan las partes (la que se rige en igualdad con la prueba testimonial, con la particularidad que dicha prueba se perfecciona a través de las diligencias que ordene el juez de Distrito y no particulares; para que se practique esta prueba se debe suspender la audiencia incidental reanudándose hasta que quede concluida).

Las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público (artículo 131 de la Ley de Amparo).

h).- Practicadas las pruebas que se hayan ofrecido en la audiencia incidental, las partes podrán presentar sus alegaciones, y una vez formuladas éstas, el juez de Distrito procederá a dictar la sentencia interlocutoria.

i).- La audiencia incidental no es susceptible de diferirse como sucede con la audiencia constitucional, el único caso en

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que procede el diferimiento lo es cuando las autoridades responsables no han sido notificadas, y por lo tanto, no estuvieron en aptitud de rendir su informe previo.

j).- El juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión definitiva o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de la Ley de Amparo, el cual nos refiere que cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la ley citada, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior (artículo 131 de la Ley de Amparo).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

k).- "La interlocutoria suspensiva puede tener un contenido triple a saber:

- concesorio de la suspensión definitiva
- denegatorio de esta medida cautelar, o;
- declarativo de que el incidente respectivo quede sin materia".⁷⁰

l).- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso (artículo 130 de la Ley de Amparo).

m).- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

⁷⁰ BURGOA, Orihuela Ignacio, Op. Cit., pág. 791.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita (artículo 139 de la Ley de Amparo).

n).- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento (artículo 140 de la Ley de Amparo).

ñ).- Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables (artículo 135).

o).- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado (artículo 136).

p).- Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso, o de ocultarlo, trasladándolo a otro lugar, el juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes (artículo 137).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV**LOS RECURSOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN****4.1.- LA REVISIÓN**

- A) PROCEDENCIA
- B) AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO
- C) TERMINO Y FORMA PARA INTERPONERLA
- D) SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

4.2.- LA QUEJA

- A) HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA
- B) AUTORIDAD LEGITIMADA PARA CONOCER
- C) OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INTERPONERLA
- D) TRAMITACIÓN DEL RECURSO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

IV.- LOS RECURSOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Sobre el particular, el maestro Burgoa considera, desde un punto de vista genérico, que: "... el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tienen como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado".⁷¹

Por su parte, el maestro Arellano García manifiesta que " el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer,

⁷¹ BURGOA, Orihuela Ignacio, Op. Cit., Página 578.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada".⁷²

Desde el punto de vista procesal, el maestro Cipriano Gómez Lara expone que "... El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso".⁷³

Ahora bien, bajo la premisa fundamental expuesta por el artículo 82 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que de manera limitativa enuncia los recursos que tendrán cabida en el juicio de amparo, por lo que hace al de revisión y queja, materia de estudio en el presente trabajo, el primero de los autores mencionados, a manera de preámbulo sostiene que "... hablando con propiedad no podemos establecer, desde el punto de vista de distintas notas y características esenciales, una diferencia fundamental entre el recurso de revisión y el de queja. Ambos, toda vez que pertenecen al género "recurso", que ya quedó definido con antelación, participan de los mismos elementos formales, substancialmente, pues, no es posible discriminar con precisión teórica y lógica, la

⁷² ARELLANO, García Carlos, Op. Cit., pág. 835.

⁷³ GÓMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Haría, Octava Edición, México 1990, página 390.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

naturaleza de ambos recursos, puesto que la distinción que entre los dos media, proviene principalmente de una enumeración más o menos caprichosa y arbitraria formulada específicamente a cada uno de ellos.

Sin embargo, de la estructura legal de ambos recursos, podemos inferir algunas diferencias, que propiamente son extrínsecas y que, por tanto, no atañen a su substancia jurídica. En primer lugar, la primera discrepancia que se advierte entre el recurso de revisión y el de queja es la que concierne a la diversa índole de actos respectivamente impugnados y que se mencionan en los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo. En segundo lugar, ambos recursos tienen una substanciación procesal distinta, según puede observarse de la simple lectura de las normas reguladoras correspondientes. Por último, la tercera diferencia estriba en la distinta competencia de los órganos jurisdiccionales encargados de conocer de ellos, ya que por lo que se refiere al recurso de revisión, con los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte also que incumbe su conocimiento, mientras que, respecto de la queja, puede conocer según el caso, además, el Juez de Distrito que corresponda"⁷⁴.

⁷⁴ BURGOA, Orihuela Ignacio, Op. Cit., pág. 582.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1 - LA REVISION.

A fin de entrar al estudio del punto referido, es menester precisar que la Ley de Amparo ni la jurisprudencia establecen qué se debe entender por recurso de revisión, sino únicamente se refiere a las resoluciones que es objeto de su procedencia.

A) PROCEDENCIA.

Al respecto, en el artículo 83 de la ley de la materia, en su parte relativa a las actuaciones que se refieren a la medida cautelar que se ha venido analizado, se prevé lo siguiente:

"Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I...

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III...

IV...

V....

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".

Del precepto legal antes citado, se advierten claramente las hipótesis de procedencia del recurso de revisión dentro del incidente de suspensión, mismas que van encaminadas a impugnar propiamente las resoluciones a que arriban los jueces de amparo en tratándose de la suspensión definitiva en el juicio de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

garantías, es decir, contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal, en que se conceda o niegue la suspensión definitiva; se modifique o revoque el auto en que hubiera concedido o negado la suspensión definitiva; y, cuando se niegue la revocación o modificación del auto en que se concedió o negó la suspensión definitiva.

Bajo esa premisa, los tribunales federales han establecido lo siguiente al respecto:

"SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO. PROCEDE LA REVISIÓN Y NO LA QUEJA. Dado que el artículo 95 de la Ley de Amparo, no prevé la interposición del recurso de queja contra el proveído que concede o niega la suspensión de plano y de oficio y, en cambio, el diverso 83, fracción II, inciso a), *ibídem*, señala que procede el recurso de revisión contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, es evidente que atento a que dicha suspensión de plano tiene efectos definitivos y a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 89 de la propia Ley, contra tal proveído procede el aludido recurso de revisión".⁷⁵

Lo anterior pone de manifiesto la procedencia del recurso de revisión contra todas aquellas resoluciones o autos en que la

⁷⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis VII.A.T.3K, Página 576.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

suspensión decretada tenga efectos definitivos, aún cuando, tales hipótesis no estén contempladas por el referido artículo 83, como es el caso de lo previsto en el artículo 89, párrafo tercero de la legislación de la materia, cuyo texto es el siguiente:

"... Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo".

Finalmente, estimo preciso resaltar que, de acuerdo al listado que cita la ley de la materia, y lo sustentado por los órganos jurisdiccionales federales, fuera de los casos antes mencionados, no es factible la procedencia de tal medio de impugnación en ninguna otra hipótesis de resoluciones dentro del incidente de suspensión.

B).- AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La Ley de Amparo, en su artículo 85, es por demás clara al determinar quién será el órgano competente para conocer y resolver el recurso de revisión, plasmándolo como sigue:

"ARTICULO 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83.

II...

III...

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la Revisión, o admitirán recurso alguno".

Confirmando lo anterior, el maestro Burgoa esgrime que las resoluciones "... que dentro del juicio de amparo bi-instancial se dicten y a las cuales se refieren las fracciones I, II y III del artículo 83 del propio ordenamiento, son recurribles en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

según lo consigna el artículo 85, fracción I, de la misma Ley Reglamentaria del juicio de garantías. Por tanto, las resoluciones de los jueces de Distrito en materia de amparo contra las que procede el multicitado recurso ante el mencionado tribunal".⁷⁶

Es de concluirse que exclusivamente los autos e interlocutorias que emitan los jueces de Distrito en materia de amparo de acuerdo a la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, pueden ser recurribles a través del recurso de revisión, del cual conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito.

C) TERMINO Y FORMA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la ley de la materia, en su parte que interesa, el recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito o autoridad que haya conocido del juicio, siendo el término para ello diez días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación que a cada una de las partes se haga, respecto de la resolución recurrida, sin que dicho término se interrumpa por la interposición del mismo, en forma directa ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso.

⁷⁶ BURGOA, Origuella Ignacio, Op. Cit., pág. 592 y 593.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos, la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior".

Al respecto, existen los siguientes criterios sustentados por Órganos del Poder Judicial Federal:

"REVISION. RECURSO DE, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION, COMPUTO DEL TERMINO PARA INTERPONERLO. La fracción II del artículo 24 de la Ley de Amparo, establece la regla de que los términos deben contarse por días naturales hábiles, consignando la excepción de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento. Pero una debida interpretación de ese dispositivo, conduce a concluir de que no todos los términos que se relacionan o vinculan con el incidente de suspensión se cuentan de momento a momento, sino sólo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aquellos que se establecen por horas, como son a saber, el de veinticuatro horas para que la responsable rinda informe previo y setenta y dos horas para celebrar la audiencia incidental. Luego, el hecho de que el recurso de revisión se interponga en contra de la sentencia interlocutoria que resuelve sobre la suspensión, no quiere decir que el término para su presentación se cuente de momento a momento, sino que sigue la regla general establecida por la Ley de Amparo, pues por una parte no está señalado por horas, y por la otra, el artículo 86 del invocado cuerpo legal no establece excepción al respecto. Además, deben descontarse los días inhábiles y los que no laboró el juzgado o tribunal respectivo, pues el caso de excepción previsto por la última parte del artículo 26 de la ley de la materia, sólo es aplicable en aquellos términos que se computen de momento a momento".⁷⁷

En cuanto a la forma de interponerlo, se especifica que deberá presentarse por conducto de la autoridad que conozca del juicio de amparo, que en este caso será quien a su vez esta encargado de proveer respecto de la suspensión del acto reclamado.

⁷⁷ Oclava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, Octubre de 1992, Página: 429.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D) SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Las reglas generales sobre la interposición y procedimiento del recurso de revisión las encontramos previstas en los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93 y 94 de la Ley de Amparo.

En tales preceptos se contiene, como ha sido expuesto en este capítulo, sin que esté por demás que ahora lo veamos proyectado en la substanciación del recurso en estudio, que el mismo se interpondrá por mediación del juez de distrito, o de la autoridad que conozca del juicio, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto o resolución recurrida, dejando claro, además, que la interposición del mismo ante el Tribunal Colegiado de Circuito no interrumpirá el término de referencia.

Una vez precisado lo anterior, debemos señalar que por regla general todas las partes en el juicio podrán interponer el recurso de revisión, a excepción de la limitante a las autoridades responsables, encaminada a que ninguna de ellas podrá interponer el recurso de mérito a menos de que los actos que de ellas se hubieren reclamado hayan sido declarados inconstitucionales, salvo aquéllos casos de amparos contra leyes, en donde los titulares de los órganos de estado a los que

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

se encomiende su promulgación, o a quienes los representen en términos de la Ley de la Materia, podrán interponerlo.

En lo que concierne al Ministerio Público, el artículo 5º, fracción IV de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, dispone que la representación social podrá interponer todos los recursos que ésta prevé, sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público no podrá interponer los recursos que señala la ley.

En otras palabras, la ley de la materia "reconoce como parte en los juicios de amparo al Ministerio Público Federal y lo faculta para interponer los recursos previstos en la citada Ley, sin embargo en su parte in fine proscribire esa facultad en tratándose de amparos indirectos en materia civil o mercantil en los que únicamente se vean afectados intereses de particulares, asuntos en los que no podrá interponer recurso alguno, excluyendo la materia familiar. Acorde a lo anterior, la fracción XV del artículo 107 de la Carta Magna considera como partes en el juicio de amparo al Procurador General de la República y al Agente del Ministerio Público que designare y añade que podrán omitir su intervención en aquellos asuntos que carezcan de interés público, esto es, podrán interponer el recurso de revisión solamente en aquellos en que sí afecten

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

directamente dicho interés, como pueden ser asuntos de carácter penal para la prevención o represión de los delitos, o familiares cuando se vean afectados derechos de menores, en los que la sociedad está interesada, requisito indispensable para pretender mediante el recurso que se analice el fondo constitucional de la controversia planteada. En estas condiciones, cuando el acto reclamado deriva de un juicio en el que únicamente se controvierten derechos que afectan intereses particulares de los contendientes, resulta obvio que dicha institución no es una de las partes vencidas en el juicio de amparo, y si no es titular de derecho alguno no puede pretender la revocación de una resolución que no perjudica el interés público que es su obligación salvaguardar".⁷⁹

Por cuanto hace a la formalidad que debe revestir el recurso de referencia, el artículo 88 de la legislación citada determina, entre otras cosas, que el mismo se hará valer por medio de escrito en donde el recurrente deberá expresar los agravios que le cause el auto o resolución combatidos, así como exhibir una copia de él para el expediente y una copia más para cada una de las partes; lo cual nos lleva a concluir, que la tramitación de dicho recurso queda supeditada a un pedimento por

⁷⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis 15.Io.J/3, Página 809.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

escrito, en cuyo contenido el demandante se concretará exponer los agravios que le ocasione el auto o resolución reclamada.

Por cuanto hace a la expresión y significado de los agravios, tanto la doctrina han encaminado diversos criterios para definirlos.

Sobre este punto, el maestro Carlos Arellano los define como sigue:

"Los agravios son los argumentos lógico jurídicos a través de los cuales el recurrente trata de demostrar que la resolución impugnada es contraria a las disposiciones legales que invoca como violadas.

Todo agravio tiene tres partes:

- a) La invocación de las disposiciones violadas, recomendándose la cita de los preceptos conculcados.
- b) El señalamiento preciso de la parte de la resolución donde se ha cometido la presunta violación;
- c) Los argumentos tendientes a demostrar que la resolución ha incurrido en la transgresión de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

preceptos citados. Estos argumentos se pueden basar en la lógica, la doctrina o la jurisprudencia".⁷⁹

El maestro Noriega Cantú, hace notar que por agravio se debe entender como la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, la cual tiene su origen en dos causas, por haberse aplicado indebidamente la ley y por haberse dejado de aplicar la que rige el caso.

De conformidad con los Tribunales de la Federación:

"REVISIÓN. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CONSTITUYE REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. El primer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo establece que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia recurrida, lo que significa, sin lugar a dudas, que la interposición del recurso mediante escrito y la expresión de agravios, constituyen requisitos para la procedencia del referido medio de impugnación, por lo que su incumplimiento conlleva a desestimarlos, por improcedente, salvo en aquellos casos en

⁷⁹ ARELLANO, García Carlos, Op. Cit., pág 842.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

donde, por imperativo legal, deba suplirse la deficiencia de la queja aun ante la ausencia de agravios".⁸⁰

En la revisión, tal como lo señala la jurisprudencia, opera la facultad de suplir la deficiencia de la expresión de agravios en los casos en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en amparos penales, y solo en beneficio del procesado; en materia agraria sólo en beneficio del núcleo de población o comunidades agrarias o de ejidatarios o comuneros en lo individual; en materia laboral sólo a favor del trabajador quejoso; a favor de menores de edad o incapaces cuando demanden el amparo, y en cualquier otra materia cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Asimismo, es menester traer a cuentas que el maestro Burgoa señala que el principio de estricto derecho "... referido al recurso de que tratamos, exige que los órganos jurisdiccionales de la revisión (Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso), únicamente estudien los agravios que la parte recurrente haya expresado en el escrito de

⁸⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XI, Abril de 2000, Tesis IV.2o.P.C.8 K, Página 994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

interposición respectivo, sin examinar las consideraciones en que se apoye la resolución recurrida que "no se hubieren combatido. Por tanto si el recurrente deja de impugnar en revisión alguno de los fundamentos de tal resolución, esta debe confirmarse, si su sentido decisorio descansa sobre el fundamento no atacado".⁸¹

En cuanto a las copias que debe acompañar el recurrente a su escrito de expresión de agravios, la ley es clara en el supuesto de que las mismas no se exhiban, al sancionar tal omisión, en caso de que ésta no sea subsanada dentro del plazo concedido para ello, con la no interposición del recurso.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Amparo en armonía con el diverso 83, fracción II de la misma, interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios a que se refiere el artículo 88 de la citada ley, el Juez de Distrito remitirá al Tribunal Colegiado en Turno, dentro del término de veinticuatro horas, el original del expediente original del incidente de suspensión, así como el original del propio escrito de agravios.

Asimismo, tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesto el recurso en

⁸¹ BURGOA Origuella Ignacio, Op. Cit., pág. 599.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estudio, la ley precisa que sólo deberá remitirse al órgano colegiado de circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto impugnado, de las constancias de notificación respectivas y del escrito u oficio en que se haya interpuesto la revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo.

Hecho lo anterior, según lo señala el artículo 90 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, el Presidente del Tribunal Colegiado que por razón de turno conozca del asunto, calificará la procedencia del recurso de revisión, y el auto inicial consistirá en admitirlo o desecharlo, siguiendo para ello, aún y cuando la propia ley no lo establece de manera precisa, las reglas establecidas en el artículo 177 del cuerpo legal referido, determinación a la cual llegamos de la lectura del párrafo segundo, del dispositivo legal primeramente citado.

Admitido el recurso, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, la ley concede al Tribunal del conocimiento el plazo de quince días para resolver sobre el mismo.

La resolución del recurso de revisión, viene a poner fin a la secuela del mismo, de ahí que constituya el acto procesal por el cual se resolverá en definitiva la cuestión planteada y expuesta a través de los agravios esgrimidos por el recurrente

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

en su escrito respectivo, decisión que traerá como consecuencia la confirmación o revocación del fallo recurrido.

Sin embargo, para emitir la resolución correspondiente, la autoridad encargada de resolverlo, se deberá sujetar a determinadas reglas específicas, sin que deje de observar las diversas establecidas por el artículo 77 de la ley de la materia, que precisa:

"Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Citadas las bases que toda sentencia pronunciada dentro del juicio de amparo debe contener; como ha quedado citado anteriormente, el tribunal colegiado de circuito que conozca del recurso interpuesto contra alguno de los supuestos que prevé el artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, no podemos pasar por alto las particularidades a que refiere en su diverso artículo 91, citando como primer punto de importancia lo plasmado en su fracción I, cuyo tenor es el siguiente: "Examinaran los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador".

Lo anterior implica que el órgano revisor tendrá la obligación de analizar de manera total y exclusiva los agravios alegados por el recurrente contra el auto o sentencia que pretenda impugnar, ajustándose estrictamente a los términos en que los formuló; norma que consagra el principio de estricto derecho ya analizado con anterioridad.

Como segunda parte de dicha fracción, se agrega que al estimar fundados los agravios formulados contra la resolución o auto recurrido, deberán considerarse los conceptos de violación cuyo estudio omitió analizar el inferior.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Comentando lo anterior, el maestro Burgoa expone que: "Por virtud de esta regla, los órganos del conocimiento de la revisión pueden realizar una doble función, a saber: revocar la cuestión constitucional planteada en el amparo ante el juez a quo por el quejoso, al través de la ponderación de los conceptos de violación formulados en la demanda respectiva"⁶².

Observa también el citado catedrático que: "... la fracción I del artículo 91 que consigna la regla que comentamos, ha incurrido en una grave omisión. En efecto en la correspondiente disposición legal se consagra el principio de estricto derecho en cuanto al análisis de los agravios expresados en la revisión, pero no se alude a suplir la facultad de la suplencia de la queja, o sea, de la expresión de los citados agravios en los amparos contra actos de autoridad que se hubiesen apoyado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte o en los que versen sobre materia penal, laboral o agraria (frac. II del art. 107 de la Constitución). Por ende la Norma aplicada en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo debe interpretarse en relación hermenéutica que guarda con la disposición constitucional señalada, para concluir que el principio de estricto derecho, que en lo tocante al recurso de

⁶² BURGOA Origueta Ignacio, Op. Cit., pág. 602.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

revisión consagra, sufre las excepciones concernientes a los casos de suplencia de la deficiencia de la queja apuntados".⁸³

Otra regla fundamental, y la última aplicable en relación con el recurso en comento interpuesto con base en las hipótesis enunciadas por el artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, se trata de la enmarcada por la fracción II, del abordado artículo 91, y que cita lo siguiente: "... Sólo tomaran en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo;..."

Acerca de dicha regla, el maestro Alfonso Noriega Cantú o dice: "... en la revisión no deben recibirse pruebas de especie alguna y, más aún, si el recurrente las exhibiere, el tribunal no debe de tomarlas en consideración para resolver el recurso, ya que como ha dicho la Corte, la revisión, no constituye una instancia dentro de la significación técnica del término, y únicamente debe decidirse sobre las infracciones legales cometidas por el inferior".⁸⁴

4.2.- LA QUEJA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁸³ Idem, pag. 602.

⁸⁴ NORIEGA, Cantú Alfonso, LECCIONES DE AMPARO, Editorial Porrúa, México 1975, pág. 826.

En términos generales, toda vez que no existe un criterio homogéneo para definir dicho recurso, estimo pertinente señalarlo únicamente de la siguiente manera: el recurso de queja es aquél que se emplea para combatir las resoluciones dentro del juicio de amparo indirecto contra las cuales no es procedente el recurso de revisión, que generalmente se traducen en hipótesis o situaciones de carácter procesal o de trámite.

En ese contexto y a fin de no mostrar una actitud intolerante en cuanto a la forma de catalogar dicho recurso, es viable traer a cuentas que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso lo siguiente al respecto:

"RECURSO DE QUEJA, PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DICTADOS EN EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSION. El artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, establece de manera limitada la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito que concedan o nieguen la suspensión definitiva. El contenido de este dispositivo se relaciona con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI, del mismo ordenamiento, en el cual se reserva el recurso de queja para impugnar las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el de revisión; por ende, la interpretación correcta de tales preceptos es en el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sentido de que el recurso de revisión, procede únicamente en contra de la concesión o negativa de la suspensión definitiva, y el de queja para impugnar los acuerdos dictados en el trámite del incidente de suspensión".⁸⁵

A) HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA

A diferencia del recurso de revisión, son amplias y genéricas las determinaciones que se pueden impugnar a través de la queja, conforme lo dispone el artículo 95, de la Ley de Amparo:

"ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso

⁸⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Primera Sala, Tomo 19-21, Julio-Septiembre de 1989, Tesis 1a./J. 5/89, Página 63.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional".

Una vez expuestos los casos de procedencia del recurso de queja, procede depurar las fracciones que son aplicables a las determinaciones del incidente de suspensión del acto reclamado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en el amparo indirecto, y que son las citadas con los números II, VI y XI, de dicho numeral.

Hecho lo anterior, y atendiendo la naturaleza de las determinaciones cuya impugnación se pretende, es pertinente dividir el análisis del recuso en dos partes:

- 1) Aquélla que versará sobre la queja contra los actos emitidos por el juez de amparo y autoridades que conozca de él en términos del artículo 37 de la ley de la materia; y
- 2) La que versará sobre dicho medio de impugnación contra actos emanados de las autoridades responsables.

Sobre las hipótesis comprendidas en el inciso 1), tenemos las fracciones VI y XI.

En relación con las fracciones antes citadas, en su parte que interesa, se contrae medularmente a la procedencia de la queja contra las resoluciones emitidas por el juez de amparo durante la tramitación del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pues como es sabido, una vez resuelto el juicio en lo principal, cualquier actuación encaminada al incidente de suspensión resultaría infundada, tal y como lo señala la jurisprudencia en los términos siguientes:

"QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO DURANTE LA TRAMITACION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN UN AMPARO INDIRECTO. La fracción VIII del artículo 95 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales se contrae exclusivamente a supuestos que ocurran con ocasión a juicios de amparo directos, pues así se desprende de su texto; por lo que si en el caso se reclama un proveído del Juez de Distrito dictado durante la tramitación del incidente de suspensión en un amparo indirecto, es indudable que la queja no procede en los términos de la disposición legal citada. Por otra parte, aun en el supuesto de que debiera resolverse la queja en los términos de la fracción VI del artículo 95, de la Ley de Amparo, que sería la aplicable, carecería aquélla de fundamento, si el incidente de suspensión de que se trata ya fue fallado".⁶⁶

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis VII.A.T.3K, Página 376.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, de lo antes expuesto se deduce que el recurso de queja tiene como finalidad analizar las actuaciones judiciales con el fin de enmendarlas o revocarlas, otorgando dicho medio de impugnación a las partes en contra de los jueces o autoridad que conozca del juicio de amparo en términos de lo previsto por el artículo 37 de la ley de la materia.

En ese mismo orden de ideas, de acuerdo con la disposición transcrita: "debe llenar dos requisitos: a) que o se dé contra la resolución en que se pretende impugnar el recurso de revisión, y b) que los daños y perjuicios que aquella pudiere ocasionar no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva. El primero de los supuestos de procedencia del recurso de queja en el presente caso, es fácil de constatar, ya que el artículo 83 de la Ley de Amparo establece, limitativamente, según dijimos, las hipótesis en que tiene lugar la revisión. El segundo supuesto de procedencia de la queja a que se refiere la fracción VI del artículo 95 de dicho ordenamiento, o sea, el que alude a la irreparabilidad del acto judicial, de fondo o suspensivo, que se pretenda impugnar, comprende todos aquéllos casos en que el Juez de Distrito, al pronunciar la sentencia constitucional, tiene que respetar situaciones creadas durante el procedimiento de amparo en sus dos aspectos: de fondo y de suspensión.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En otras palabras, una resolución dictada en el juicio de amparo tanto durante el procedimiento de fondo como durante el incidental, es de "naturaleza trascendental y grave" y causante de "daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva", cuando las violaciones que cometa no sean susceptibles de enmendarse en el fallo constitucional, o sea, cuando produzca lesión a un derecho de las partes que no pueda corregirse en éste. Dicho tipo de resoluciones corresponde en el amparo, al de los "actos de imposible reparación".

Por tanto, una resolución impugnada en queja conforme al artículo 95, fracción VI, que comentamos, es aquella cuyo sentido decisorio, además, de no poder abordarse en la sentencia constitucional, entraña uno de los supuestos inmodificables sobre el que ésta deba pronunciarse o es ajena a las cuestiones que el propio fallo deba dirimir.

Debe tomarse en cuenta, además, para demarcar la índole de las resoluciones impugnadas en queja conforme al artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, la circunstancia de que, aunque las violaciones legales que cometan sean enmendables durante el recurso en los términos del artículo 91, fracción IV, de dicho ordenamiento que con antelación comentamos, los daños y perjuicios que ocasionen dichas resoluciones a alguna de las partes, por causación inminente o cierta, no se pueda reparar ni

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en la sentencia constitucional de primera instancia ni en el fallo que se dicte en la revisión, a pesar de que este último pueda corregir las citadas violaciones".⁹⁷

En conclusión, si durante la tramitación del incidente de suspensión, existe un acto que pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, que no pueda ser combatido por medio de algún recurso -en especial de la revisión- y tampoco es susceptible, por su propia naturaleza, de ser invalidado por el juez de amparo en su sentencia, resulta que el recurso procedente es la queja.

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción XI del numeral en estudio, se refiere a que el recurso de queja procede contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que conceda o niegue la suspensión provisional.

Acerca de esta fracción, podemos afirmar que con ella se complementan los medios de impugnación que el demandante del amparo tiene a su alcance, a fin de impugnar las actuaciones que se provean durante la tramitación del incidente de suspensión del acto reclamado, pues como es de recordar, el recurso de revisión se ocupa de las resoluciones relacionadas con la

⁹⁷ BURGOA, Origuera Ignacio, Op. Cit., págs. 609 y 610.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

suspensión definitiva, y la fracción VI del dispositivo en cometo, se refiere a las demás resoluciones o acuerdos de trámite suscitados a al tramitarse la medida cautelar.

Por las razones que la invocan y a manera de ilustración, convine citar el criterio sustentado por los Tribunales de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"QUEJA RECURSO DE, CONTRA LA RESOLUCION DICTADA EN LA SUSPENSION PROVISIONAL, NO ES NECESARIO ESPERAR LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVIA SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA. Cuando se ha interpuesto recurso de queja en contra del acuerdo que conceda la suspensión provisional, no es necesario esperar a su resolución por parte del Tribunal Colegiado que conozca de éste para que el juez a quo emita la resolución correspondiente a la suspensión definitiva, pues ambos actos, aun cuando provienen de un mismo procedimiento tienen diferentes connotaciones, ya que para el efecto de dictar la suspensión provisional solicitada, el juez sólo debe tomar en consideración que los actos sean susceptibles de suspenderse así como que el quejoso demuestre, así sea presuntivamente, el interés que tiene para solicitar y obtener la medida cautelar; en tanto que para emitir la suspensión definitiva, deben tomarse en consideración además de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

elementos descritos, los informes previos que las autoridades responsables rindan en el incidente y las pruebas que pudieran aportarse con ellos, motivos por los que son diferentes, tanto los momentos procesales en que se dictan ambas medidas, como los elementos que se tienen en cuenta para emitirlos, además que la medida cautelar provisional, rige hasta que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva".⁸⁶

En relación con la queja contra actos de las autoridades responsables, el artículo en estudio cita en su fracción II, supuesto de procedencia tratándose del incidente de suspensión del acto reclamado, al referirse a la queja por exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por la que el Juez de Distrito haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

B) AUTORIDAD LEGITIMADA PARA CONOCER DEL RECURSO.

Las autoridades competentes para conocer de este recurso interpuesto durante la tramitación del incidente de suspensión del acto reclamado resultan ser los Jueces de Distrito, el superior de la autoridad responsable, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito.

⁸⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Agosto de 1995,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ciertamente, el artículo 95 fracción II, en relación con el 98, párrafo primero, ambos de la legislación de la materia, prevén la competencia de los jueces de distrito para conocer del recurso en cuestión.

Asimismo, los artículos 95, fracciones VI y XI, y 99 párrafo primero y cuarto de la Ley de Amparo, citan los casos de competencia de los tribunales Colegiados de Circuito para avocarse a su conocimiento.

En otras palabras, los jueces de Distrito, superior de la autoridad responsable, o tribunales Unitarios de Circuito, conocerán del medio de impugnación de referencia, cuando éste se promueva por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; por su parte, serán los Tribunales Colegiados de Circuito los competentes para resolver dicho recurso cuando se interponga contra los autos de los tribunales mencionados, que concedan o nieguen la suspensión provisional.

C) OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INTERPONERLA.

El lapso u oportunidad para la interposición del recurso de queja lo proporciona el artículo 97 de la Ley de amparo.

**TESIS CON
FALLA DE ORICEN**

A saber, para el caso del supuesto enmarcado en la fracción II del artículo 95 de la ley de la materia, el recurrente podrá interponerlo en cualquier tiempo, mientras no se falle en juicio de amparo en lo principal por resolución firme.

En el caso de la fracción VI del dispositivo legal referido, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Por último, en el caso de la fracción XI del aludido artículo 95 de la ley en comento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Precisado lo anterior, cabe resaltar que tratándose de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio, o por cualquier persona que justifique legalmente que le causa agravio la ejecución o cumplimiento de tal resolución. En las hipótesis señaladas por las fracciones VI y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, podrá interponerla cualquiera de las partes. Lo anterior es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del ordenamiento legal de la materia.

D) TRAMITACIÓN DEL RECURSO.

Son los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, que a continuación se analizarán, los que contienen las reglas para la tramitación del recurso de queja.

Es importante resaltar, que de acuerdo al tipo de queja de que se trate, este se interpondrá ante Órgano jurisdiccional específico.

Así las cosas, en el artículo 98 de la Ley de Amparo, se establece en el caso de la fracción II, del diverso artículo 95 de la misma ley, la queja se interpondrá ante el Juez de Distrito o autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los términos del dispositivo número 37 del mismo ordenamiento, debiendo acompañar al mismo una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo.

Tratándose de la fracción VI, del anteriormente citado artículo 95, la queja se interpondrá directamente ante la oficialía de partes común a los Tribunales Colegiados de Circuito, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se interponga.

TESIS CON
FACULTAD DE ORIGEN

En los dos supuestos anteriores, la tramitación y resolución del recurso se sujetara a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo, con la única salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En concreto, dada entrada al recurso, el juez de amparo o Tribunal Colegiado, requerirán a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días siguientes al en que el mismo le sea notificado.

En relación con lo antes descrito, el artículo 101 de la citada legislación, dispone que la falta o deficiencia de los informes justificados, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

Continuando con el trámite del recurso, con informe o sin él, se dará vista al Agente del Ministerio Público por igual término, para que manifieste lo que a su representación social convenga, y concluido este, aún sin argumentos de su parte, se

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

turnarán los autos para emitir la resolución correspondiente dentro de los tres días siguientes.

Finalmente, en el caso de la Fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o quien conozca del juicio, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación del auto en que se conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo 98 del ordenamiento jurídico en cita. Los jueces de Distrito o quien conozca del juicio remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja, al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

Ahora bien, en cuanto a la resolución del recurso queja, el maestro Carlos Arellano García, considera que "el procedimiento de la queja cuando se trata de exceso o defecto en la ejecución de un auto concesorio de la suspensión definitiva, ... debiera permitir una dilación probatoria que pudiera permitir probar ese exceso o defecto o la no existencia de exceso o defecto y no resolverse después de la rendición de informe justificado o vista al ministerio Público.

Por otra parte, ya hemos apuntado que cuando en la resolución de la queja se declaró esta infundada por haberse interpuesto sin motivo alguno, se impondrá la sanción pecuniaria prevista por el artículo 102 de la Ley de Amparo".⁸⁹

Por último, el autor citado, en relación con la suspensión del procedimiento en el juicio de amparo, nos dice que, "En los casos revistos por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, no en el incidente de suspensión siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en al sentencia, o cuando de resolverse en juicio en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el caso de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja".⁹⁰

Para concluir la presente investigación, a continuación se citan algunas jurisprudencia y tesis que estimo sobresalientes en cuanto al presente punto.

"QUEJA, RECURSO DE. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI DE LA LEY DE AMPARO. TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN. En virtud de que el artículo 97,

⁸⁹ ARELLANO, García Carlos, Op. Cit., pág 852.

⁹⁰ Idem, pág. 852.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fracción IV, de la Ley de Amparo, establece el plazo de veinticuatro horas para interponer el recurso de queja en contra de las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional, previsto en el artículo 95, fracción XI del citado ordenamiento, y que por otra parte los diversos artículos 24, fracción II y 34, fracción II, de dicha ley, establecen que los términos en el incidente de suspensión se contarán de momento a momento y las notificaciones a las partes, diversas a las autoridades responsables, surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito; conduce a estimar que, para computar de momento a momento el aludido plazo de veinticuatro horas, cuando la notificación del auto impugnado se hizo mediante lista de acuerdos, debe tomarse en consideración que ésta se tiene por hecha a las catorce horas del mismo día, en atención a que la parte final del primer párrafo, de la fracción III, del artículo 28 de la citada ley establece que: "... la lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente ..."; todo lo cual lleva a concluir que, como la notificación correspondiente surte sus efectos al día siguiente de la publicación de la lista, es a partir de este momento cuando inicia el cómputo del término de veinticuatro horas aludido, que fenece el día que le sigue, precisamente a las catorce horas".⁹¹

"QUEJA SIN MATERIA. Cuando en el recurso de queja se impugna el auto que proveyó sobre la suspensión provisional y de autos se advierte que ya se dictó la interlocutoria que resolvió sobre la definitiva, debe declararse sin materia el recurso, en razón de haber quedado procesalmente sustituido por dicha interlocutoria".⁹²

"AMPARO, PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE. LOS RECURSOS DE QUEJA HECHOS VALER EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RESPECTIVO NO LO SUSPENDE. Dado que el juicio de amparo y el cuaderno de suspensión respectivo se tramitan y se llevan por cuerda separada, implicando

1999. ⁹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X, Julio de

1999. ⁹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Abril de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con ello, entre otros aspectos jurídicos y adjetivos que lo actuado en un expediente no influye en el otro, por la independencia y separación que guardan, entonces, debe concluirse, que la presentación y sustanciación de los recursos de queja hechos valer en el incidente de suspensión respectivo, aun cuando se encuentren pendientes de resolver, no tienen el alcance de suspender en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo, el procedimiento en el juicio de garantías ni el dictado de la correspondiente sentencia constitucional, porque este dispositivo legal es aplicable en los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en que la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja".⁹¹

⁹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Febrero de 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"SUSPENSION PROVISIONAL. QUEJA A QUE SE REFIERE LA FRACCION XI DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE SI SE PRESENTA DIRECTAMENTE ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO. Como la Ley de Amparo nada prevé expresamente por cuanto a que el recurso de queja, en la hipótesis a que alude el artículo 95, fracción XI, deba desecharse cuando no se interponga en la forma indicada por los preceptos en comentario, del estudio sistemático de los mismos se advierte que no puede ser otra la consecuencia y determinación jurídica a pronunciarse que desechar el recurso de queja que se promueve, por haberse presentado el escrito que lo contiene en un Tribunal Colegiado; porque es evidente que la intención del legislador al adicionar con su fracción XI del artículo 95 del aludido ordenamiento, para el efecto de que procediera el recurso de queja en contra de las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal, en su caso, en que concedan o niegue la suspensión provisional, fue para que tales resoluciones, en la parte en que afectaran a los interesados y precisamente por su trascendencia se sometieran al análisis de un órgano revisor de las mismas, a la luz de las constancias que sirvieron de base al Juez de Distrito que conoció en primer término del asunto, para conceder o negar la medida

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

suspensional respectiva, imponiendo incluso el legislador un término perentorio de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado para resolver el recurso, precisamente por la trascendencia de la resolución materia del mismo; luego este último objetivo se logra, dada la celeridad en la tramitación del recurso, con la presentación del escrito que lo contiene y de sus copias ante el Juez de Distrito correspondiente, para que éste se encuentre en posibilidad de remitir el escrito de queja y rendir a su vez el informe relacionado con la misma, anexando las constancias pertinentes".⁴⁴

"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO. El artículo 83 de la Ley de Amparo establece limitativamente las hipótesis de procedencia del recurso de revisión. Por lo que toca a aquellas que se dictan en el incidente de suspensión, es claro que el legislador delimitó su procedencia para los casos previstos en la fracción II, que se refiere a las resoluciones que "a) concedan o nieguen la suspensión

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 205-216, Sexta parte, página 522.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

definitiva; b) modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c) nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior". Ahora bien, toda vez que los anteriores supuestos se originan del análisis fundamental efectuado por el órgano jurisdiccional, para arribar a la concesión o negativa de la suspensión definitiva, cuyos motivos ameritarán el consecuente estudio exhaustivo de los agravios esgrimidos por la parte inconforme en términos de lo dispuesto por el numeral 89, párrafo segundo, de la ley de la materia, resulta claro que el supuesto relativo a las determinaciones que declaran sin materia el incidente en cita, se ubican dentro de la hipótesis general a que se refiere el artículo 95, fracción VI, del propio ordenamiento federal el que, en lo conducente, señala que el recurso de queja es procedente "en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la

TESIS CON
FALTA DE OPIGEN

sentencia definitiva". En consecuencia, por virtud de la falta de inclusión expresa en los casos previstos por el artículo 83 para la procedencia del recurso de revisión, es válido concluir, que en contra de la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión, es procedente el recurso de queja previsto en el numeral 95, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales".⁹⁵

"QUEJA SIN MATERIA RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, POR HABERSE CELEBRADO LA AUDIENCIA INCIDENTAL. Se impone declarar sin materia el recurso de queja que se interpuso en términos del artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, contra el auto del Juez de Distrito en que concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, si a la fecha en que se resuelve tal recurso ya se celebró la audiencia incidental en la que se otorgó la suspensión definitiva de los propios actos, pues de lo contrario, el a quo estaría imposibilitado legalmente para emitir determinación alguna sobre la suspensión provisional, al quedar ésta sustituida o sin efecto por virtud de la suspensión definitiva".⁹⁶

⁹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis I/JJ. 42/99.

⁹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Abril de 1997, Tesis VII. In.C.3 K.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La suspensión del acto reclamado es la medida cautelar que permite mantener invariable el referido acto, a fin de que el juzgador, en su caso, conceda el amparo y éste tenga plena eficacia.

SEGUNDA.- La Ley de Amparo prevé los recursos que pueden promoverse contra las resoluciones que se dicten en el juicio de garantías, para obtener su revisión al no dictarse conforme a la ley.

TERCERA.- El recurso de revisión que prevé la Ley de Amparo, procede contra las resoluciones que dicte el juez de distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto, previstas en el artículo 83, fracciones I, II, III y IV.

CUARTA.- En contra de las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, no procede recurso de revisión, excepto cuando decidan sobre cuestiones de constitucionalidad de una norma general o interpretación directa a la constitución.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

QUINTA.- El recurso de revisión que se interponga contra la sentencia que dictó el Tribunal Colegiado de Circuito en la que se decida la constitucionalidad de una norma general o interpretación directa a la constitución, deberá ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTA.- La queja como medio de impugnación previsto en la Ley de Amparo adquiere una doble naturaleza (recurso o incidente), de acuerdo a la resolución o acto que se pretenda combatir.

SÉPTIMA.- El recurso de queja que se promueva con fundamento en el artículo 95, específicamente en su fracciones I, V, VII, X y XI de la ley de Amparo, tiene como objetivo revisar las resoluciones emitidas por el juez de distrito o autoridad que haya conocido del juicio de amparo indirecto.

OCTAVA.- La queja como incidente, califica los actos realizados por la autoridad responsable en cumplimiento a un mandato judicial emitido durante la substanciación del juicio de amparo indirecto en términos de las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo.

NOVENA.- El Tribunal Colegiado de Circuito es la autoridad competente para resolver sobre el recurso de queja intentado en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contra de los actos del juez de distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo contra las resoluciones que dicten previstas en las fracciones I, V, VI, VII, X y XI del artículo 95 de la ley de la materia.

DÉCIMA.- El juez de distrito o quien conozca del juicio de amparo indirecto, resolverá la queja interpuesta contra los actos realizados por las autoridades responsables previstos en las fracciones II, III, y IV de la Ley de Amparo.

DECIMO PRIMERA.- A través de los recursos de revisión y queja, se puede obtener el éxito en ocasiones no alcanzado en las determinaciones emitidas por el juzgador de amparo, dentro del incidente de suspensión.

DECIMO SEGUNDA.- El término de diez días previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, para promover el recurso de revisión, es único y aplicable en todos los casos previstos por el artículo 83 de la ley de la materia.

DECIMO TERCERA.- En materia de queja, los términos para su interposición son variables en atención a lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Amparo: a) en cualquier tiempo tratándose de las fracciones II y III; b) cinco días en los supuestos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X; c) un año

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en los caso de las fracciones IV y IX; y d) veinticuatro horas cuando se conceda o niegue la suspensión provisional en términos de la fracción XI.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO, García Carlos, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1998.
- 2.- BAZDRECH, Luis, "El Juicio de Amparo", Editorial Trillas, Primera Edición, México 1983.
- 3.- BURGOA, Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994.
- 4.- CARRANCA, Bourget Victor A., "Teoría del amparo y su aplicación en materia penal", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1999.
- 5.- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., "Lecciones de Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1998.
- 6.- COUTO, Ricardo, Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo", Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1973.
- 7.- FIX, Zamudio Héctor, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1964.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 8.- GÓMEZ, Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", Editorial Harla, Octava Edición, México 1990, página 390.
- 9.- MORENO, Cora Silvestre, "Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales", Colección "Clásicos del Derecho Mexicano", Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Vol. II, México 1992, pág.
- 10.- MUÑOZ, Vázquez Nilda Rosa, "Evolución del juicio de amparo desde el punto de vista de sus leyes reglamentarias", Tesis de Licenciatura, UNAM, México 1963, pág. 82.
- 11.- NORIEGA, Cantú Alfonso, "Lecciones de Amparo", Volumen II, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, pág. 997.
- 13.- ROJAS Y GARCIA, Isidro, "El Amparo y sus Reformas", Edición 1907, Editorial Tip, CIA CATOLICA.
- 14.- SÁNCHEZ, Flores Octavio, "Las 1100 preguntas del Juicio de Amparo", Cuarta Edición, México 1997.
- 15.- SOTO Y LIEVANA, "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México 1959.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley del 30 de noviembre de 1861.
- 3.- Ley del 20 de enero de 1869.
- 4.- Ley del 14 de diciembre de 1882.
- 5.- Código de Procedimientos Federales de 1897.
- 6.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.
- 7.- Ley del 18 de octubre de 1919.
- 8.- Ley del 10 de enero de 1936.
- 9.- Ley de Amparo vigente.
- 10.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

JURISPRUDENCIA.

- 1.- Disco compacto de la Suspensión del Acto Reclamado 1999, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.- Disco compacto IUS 2001, jurisprudencia y tesis aisladas junio de 1917 a mayo de 2001, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN